



MinEducación
Ministerio de Educación Nacional

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



FUNDACIÓN
SALDARRIAGA CONCHA

Fundación Carvajal
Abriéndole caminos a la equidad

INFORME FINAL

**CONVENIO No. 1389 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FUNDACIÓN
SALDARRIAGA CONCHA Y FUNDACIÓN CARVAJAL**

LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES

Enero 2014

Contenido

1. Estado del Arte de las disposiciones normativas atinentes a la educación inclusiva, con énfasis en las personas con discapacidad y talentos o capacidades excepcionales	4
1.1. Disposiciones normativas internacionales adoptadas por Colombia en materia de educación inclusiva	5
1.1.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos	5
1.1.3. La Convención sobre los derechos del niño	6
1.1.4. Declaración Mundial sobre Educación para todos y el Marco de Acción para Satisfacer las Necesidades Básicas de Aprendizaje.....	7
1.1.5. Declaración y Programa de Acción de Viena.....	7
1.1.6. Resolución 48 de 1996,	8
1.1.7. Conferencia Mundial Sobre Necesidades Educativas Especiales: acceso y calidad,...	9
1.1.8. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad	10
1.1.9. Foro Mundial por la Educación	11
1.1.10. Convención sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad. Asamblea General de la ONU.....	12
1.2. Disposiciones normativas nacionales en materia de educación inclusiva	13
1.2.1. Constitución Política de Colombia.	13
1.2.2. Ley 115 de 1994	14
1.2.3. Decreto 1860 de 1994.....	15
1.2.4. Decreto 2082 de 1996.....	16
1.2.5. Ley 361 de 1997	16
1.2.6. Decreto 2247 de 1997	17
1.2.7. Resolución 2565 de 2003	17
1.2.8. Conpes Social 80 de 2004.....	18

1.2.9.	Lineamientos de política para la atención educativa a poblaciones vulnerables 2005	18
1.2.10.	Ley 1098 de 1996, Código de Infancia y Adolescencia.....	21
1.2.11.	Plan Nacional Decenal de Educación 2006-2016	21
1.2.12.	Ley 1145 de 2007	21
1.2.13.	Decreto 366 de 2009	21
1.2.14.	Ley 1346 de 2009	23
1.2.15.	Conpes 122 de 2009.....	24
1.2.16.	Plan Sectorial de Educación 2010-2014	24
1.2.17.	Directiva Ministerial 15 de 2010	25
1.2.18.	Directiva Ministerial 23 de 2011	26
1.2.19.	Acuerdo 001 de 2011	26
1.2.20.	Ley 1482 de 2011	26
1.2.21.	Ley 1618 de 2013	27
1.2.22.	Conpes Social 166 de 2013.....	28
2.	Identificación de las principales dificultades para la materialización del derecho a la educación de las personas con discapacidad y capacidades o talentos excepcionales.	29
3.	Recomendaciones para la actualización de las disposiciones normativas contenidas en los Decretos 366 de 2009, 2082 de 1996 y la Resolución 2565 de 2003.....	68
3.1.	Deficiencias y recomendaciones del Decreto 366 de 2009	68
3.2.	Deficiencias y recomendaciones del Decreto 2082 de 1996.	71
3.3.	Deficiencias y recomendaciones de la Resolución 2565 de 2003.....	72
3.4.	Recomendaciones generales.....	72

1. Estado del Arte de las disposiciones normativas atinentes a la educación inclusiva, con énfasis en las personas con discapacidad y talentos o capacidades excepcionales

A continuación se relacionan las disposiciones normativas más relevantes atinentes a la educación inclusiva, con énfasis en las personas con discapacidad y talentos o capacidades excepcionales.

Importa resaltar que esta revisión no contempla un análisis en estricto sentido, sino una aproximación a los contenidos normativos desde los cuales se respalda el proceso de educación inclusiva en Colombia. El análisis de las mismas, para dar cumplimiento al segundo objetivo, se desarrollará partir de una revisión de jurisprudencia de la Corte Constitucional; en el entendido de que las disposiciones normativas no deben ser observadas en abstracto, sino a partir de la eficacia que éstas tengan, es decir, con observancia de las limitaciones o falencias que en la práctica se presenten¹.

Sin lugar a dudas para referirse al marco de disposiciones normativas en que se mueve la educación inclusiva es necesario hacer hincapié en los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, no sin antes mencionar que la preocupación por el acceso al derecho a la educación, de las personas con discapacidad, será el tema central del próximo debate interactivo anual que celebre el **Consejo de Derechos Humanos de la ONU en su 25 periodo de sesiones**², para el cual se solicitó a la Oficina del Alto Comisionado preparar un estudio sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, en consulta con los Estados y otros interesados pertinentes.

Resaltada la consonancia del abordaje de este tema con los cuestionamientos globales, abordaremos las infaltables y siempre pertinentes disposiciones normativas que desde el bloque de constitucionalidad permiten la protección a los derechos de las PCD y con talentos o capacidades excepcionales, resaltando lo que específicamente tiene relación con el derecho a la educación, desde una mirada de inclusión teniendo en cuenta la diversidad del ser humano.

¹ Al abordar los avances del segundo objetivo se ampliarán los motivos que llevaron a plantear la revisión de la eficacia de la norma a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la metodología a desarrollar.

² Ver acta del 22° periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en el seguido link: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/22/L.4

1.1. Disposiciones normativas internacionales adoptadas por Colombia en materia de educación inclusiva

1.1.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos³ consagra en su Artículo 26 el derecho a la educación, como un derecho para todas las personas en todos los niveles, gratuito en lo elemental y fundamental, y generalizado en la instrucción técnica y profesional; resaltando el acceso a estudios superiores en función de méritos.

Reconoce la declaración la importante relación que se teje entre el derecho a la educación y otros de carácter fundamental como el libre desarrollo de la personalidad y las libertades fundamentales; y a su vez promueve valores como la comprensión tolerancia y amistad, sin importar diferencias de tipo étnico o religioso. Lo anterior sin duda constituye un marco para la visión de una educación inclusiva, no solamente desde el enfoque de discapacidad, sino también frente a las poblaciones minoritarias como indígenas y afrocolombianos, entre otros.

1.1.2. La Declaración de los derechos del niño⁴ reviste gran importancia por ser la primera en tratar específicamente asuntos de los niños y por constituir el primer gran consenso sobre los principios a la luz de los cuales habrían de desarrollarse sus derechos. Aunque no se delimitan las edades entre las cuales se concibe al niño(a), se establecen 10 principios que atañen a los siguientes tópicos:

1. El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad.
2. El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño.
3. El derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento.
4. El derecho a una alimentación, vivienda y atención médicos adecuados.
5. El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física.
6. El derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad.
7. El derecho a actividades recreativas y a una educación gratuita.
8. El derecho a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia.

³ Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948. Puede consultarse en el link: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

⁴ Aprobado el 20 de noviembre de 1959 de manera unánime por todos los 78 Estados miembros que componían entonces la Organización de Naciones Unidas, mediante A.G. res.. 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 . Puede consultarse en el siguiente link: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/DECLARACION%20DELOS%20DERECHOS%20DEL%20NI%C3%91O.php>

9. El derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación.

10. El derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal.

Por lo menos tres de ellos invitan a una inclusión educativa para todos. El quinto principio en extenso⁵, plantea el derecho de los niños con discapacidad a recibir la educación y el cuidado requerido conforme a sus particulares necesidades.

Lo que se complementa con los principios séptimo⁶ y décimo⁷ que no solo recalcan, el acceso a la educación en igualdad de oportunidades y sin discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole; encontrándose en perfecta consonancia con lo establecido en la Declaración de los Derechos Humanos, sino que además designan como responsables de ello tanto al Estado y la familia.

1.1.3. La Convención sobre los derechos del niño⁸, primera de carácter obligante para los Estados firmantes, sucede a la Declaración de los derechos del niño, reconoce los niños (menores de 18 años) como sujetos de derecho, desarrollando los derechos en 54 Artículos. Se detiene en el derecho a la educación en el Artículo 20 para recalcar que aunque un niño sea temporal o permanentemente privado de su medio familiar, habrá de atenderse la conveniencia de continuar su educación y origen étnico, religioso, cultural y lingüístico; lo que promueve la inclusión social y educativa desde la diversidad en todos sus espectros; ello deberá lograrse según los Artículos 28 y 29 de la misma, en condiciones de igualdad de oportunidades e inculcando en los niños el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; preparándolos para asumir una vida responsable, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos, amistad entre pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos.

⁵ Aunque desde una etiqueta que hoy ha sido re-significada, pues se refiere a los niños impedidos física, mental o socialmente. El quinto principio reza: “El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.”

⁶ Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

⁷ Principio 10. El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

⁸ Adoptada por la [Asamblea General de las Naciones Unidas](#) el [20 de noviembre de 1989](#), incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 12 de 1991. Puede ser consultada en el link: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

Específicamente con relación a la inclusión de los niños con discapacidad⁹ el Artículo 23 de la Convención rescata el respeto por su dignidad y participación activa en la comunidad y la obligatoriedad de los Estados parte a asegurar su acceso efectivo a la educación, capacitación y preparación para el empleo; con el objeto de lograr su integración social y desarrollo individual, cultural y espiritual.

1.1.4. Declaración Mundial sobre Educación para todos y el Marco de Acción para Satisfacer las Necesidades Básicas de Aprendizaje¹⁰, convocó la presencia de 155 países y 150 organizaciones no gubernamentales que intentaron a través de este instrumento acordar la universalización de la educación básica, reduciendo el analfabetismo. Enfatiza la educación como un derecho humano de carácter fundamental, así como la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje de diversos grupos desasistidos.

Con relación a la atención en educación a población diversa, los numerales 4 y 5 convocan a los Estados a modificar las desigualdades de acceso a la educación de los grupos tradicionalmente desasistidos y marginados, textualmente citando “pobres, niños de la calle, niños que trabajan, las poblaciones de las zonas remotas y rurales, los nómadas y trabajadores migrantes, los pueblos indígenas, las minorías étnicas, raciales y lingüísticas, los refugiados, los desplazados de la guerra, y los pueblos sometidos a un régimen de ocupación.”

En lo que respecta a las necesidades básicas de aprendizaje de las personas con discapacidad, la declaración refiere en el Numeral 5 Artículo 3, que deben concebirse como sujetos parte del sistema educativo, cuyas necesidades básicas de educación deben ser garantizadas en sus diversas categorías en condiciones de igualdad.

1.1.5. Declaración y Programa de Acción de Viena¹¹ en el literal B, sección II, Igualdad, Dignidad y Tolerancia, plantea dos acápites relativos al respeto por las diferencias; el primero de ellos reclama de los Estados un trabajo importante en la elaboración de

⁹ Referidos nuevamente como impedidos en la Convención de los Derechos del Niño.

¹⁰ Convocada conjuntamente por los jefes ejecutivos del Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) y el Banco Mundial, esta declaración fue el resultado de la Conferencia Mundial sobre Educación para todos en Jomtien, Tailandia, 1990. El documento puede ser consultado en el link: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001275/127583s.pdf>

¹¹ Proclamada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena. 25 de junio de 1993. El documento puede consultarse en el link: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp)

políticas y legislación para prevenir el racismo, la discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia. También en contra de la discriminación de la mujer, y la denominada “limpieza étnica”; aclamando por la promoción y protección eficaz de los derechos de minorías étnicas, religiosas y lingüísticas.

En el punto 4 del mismo literal y sección, se desarrolla lo atinente a los derechos del niño, iterando el principio de “los niños ante todo”.

Específicamente en relación con las personas con discapacidad en el punto 6 del mismo literal y sección, enfatiza la igualdad de derechos que les asiste, rechaza todo trato discriminatorio e insta a los gobiernos a desarrollar leyes o modificaciones legislativas que le garanticen a esta población el acceso a sus derechos; destacando en particular en el párrafo 33 de la sección I, que los derechos a la educación, la capacitación y la información pública son esenciales para promover y lograr relaciones estables y armoniosas entre comunidades, así como para consolidar la comprensión mutua, la tolerancia y la paz.

La Conferencia también recomendó a los Estados parte que orienten la educación hacia el pleno desarrollo de las personas, al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

1.1.6. Resolución 48 de 1996¹², aunque no es un instrumento jurídicamente vinculante, representa la voluntad política de los Estados parte para adoptar medidas encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, incorporando la perspectiva de los derechos humanos; desde esferas entre las que se cuentan: requisitos para la igualdad de participación, esferas previstas para la igualdad de participación, medidas de ejecución y mecanismos de supervisión; abarcando todos los aspectos de la vida de las personas con discapacidad.

Con relación a los requisitos para la igualdad de participación en materia de educación el Artículo 1 invita a una mayor toma de conciencia con relación a la oferta de programas de educación pública que reflejen el principio de plena participación e igualdad, contando para ello con la participación de las personas con discapacidad y sus familias.

En el artículo 5 numerales 5 y 6 plantean el deber de los Estados de proporcionar acceso a la información y documentación a las personas con deficiencias visuales, utilizando

¹² Resolución de la ONU, Adoptada por Colombia e incorporadas al ordenamiento jurídico interno a través de la Resolución 4896 del 20 de Diciembre de 1993.

sistema braille, grabaciones en cinta, tipos de imprenta grandes y otras tecnologías que proporcionen acceso a la información oral a otras personas con deficiencias auditivas o dificultades de comprensión. Así mismo, debe hacerse presente la utilización de la lengua de señas en la educación de los niños sordos usuarios y la facilitación de intérpretes.

Centrado el Artículo 6, específicamente en la educación, las normas uniformes plantean el reconocimiento del principio de igualdad en el acceso a la educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, jóvenes y adultos con discapacidad en entornos integrados, de manera que su educación sea parte integrante del sistema de enseñanza. Ello se propone desarrollar a partir de la integración de esta temática en la planificación nacional de la enseñanza, servicios de interpretación y otros de apoyo en las escuelas regulares, intervención de los grupos de padres y ONG's en el proceso educativo; permitiendo la participación de niños y niñas con discapacidad de todos los tipos y grados; prestando especial atención a los muy pequeños, preescolares y mujeres adultas.

Continúa el artículo 6 estableciendo que para hacer posible la integración escolar de las personas con discapacidad los Estados deben: a) contar con políticas claramente formuladas, comprendidas y aceptadas por la comunidad en general. b) Permitir la flexibilidad y adaptabilidad de los planes de estudio. c) Proporcionar materiales didácticos de calidad, previendo la formación constante de personal docente y de apoyo.

Refiere el artículo en mención que la educación que pueda proporcionarse basada en comunidad, debe considerarse como método complementario para facilitar a las personas con discapacidad, una formación y educación económicamente viable; promoviendo entre las comunidades la utilización y ampliación de recursos disponibles.

Dado que las normas uniformes promueven una propuesta de integración escolar, prevé que no existiendo en el sistema de educación general la posibilidad de desarrollar las mencionadas estrategias de integración, deberá optarse por educación especial, con el objeto de preparar los estudiantes con discapacidad para ingresar al sistema general de educación; ello sin perjuicio del deber de los Estados de direccionar sus esfuerzos a integrar el sistema especial al general.

1.1.7. Conferencia Mundial Sobre Necesidades Educativas Especiales: acceso y calidad¹³, desarrollada en 1994, en Salamanca-España, con representación de 92

¹³ Al respecto de las deliberaciones llevadas a cabo en las sesiones plenarias y paralelas, así como del contenido de las declaraciones de Salamanca y el Marco de Acción puede consultarse el link de la UNESCO: <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001107/110753so.pdf>

gobiernos y 25 organizaciones internacionales, se generaron debates con el objetivo de promover la educación para todos, examinando los cambios requeridos para favorecer la educación integradora a partir de la capacitación de escuelas para atender a todos los niños; pero especialmente a aquellos que tienen necesidades educativas especiales, invitando a celebrar las diferencias, respaldar el aprendizaje y responder a las necesidades de cada cual.

Mediante esta conferencia se aprobó la Declaración de Salamanca de Principios, política y práctica para las necesidades educativas especiales y el marco de acción; planteando que las soluciones al reto de la integración educativa deben formar parte de una estrategia global pues afecta a países del norte y sur en igual medida, clamando por reformas considerables de las escuelas ordinarias.

Algunos principios básicos consignados en la también llamada Declaración de Salamanca son:

- Igualdad de acceso a la educación entre niños y niñas, brindándoles la oportunidad de acceder y mantener conocimientos en un nivel aceptable.
- Individualidad de los niños, cada uno tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje distintos.
- Sistemas de aprendizaje preparados para atender la diversidad en las escuelas, su diseño debe responder a la variedad de niños con necesidades educativas especiales.
- Acceso de las personas con NEE a las escuelas ordinarias, que a su vez deben estar capacitadas para integrarlas mediante pedagogías adecuadas.
- Las escuelas integradoras representan un medio para combatir actitudes discriminadoras, construir sociedad integradora, lograr educación efectiva mejorando la eficiencia y la relación costo-eficacia de los sistemas educativos.

1.1.8. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad¹⁴, siendo su objetivo principal la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación hacia las personas con discapacidad; a partir del fomento de su plena integración social en igualdad de

¹⁴ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en la ciudad de Guatemala, 1999. Puede ser consultada en el link: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

oportunidades para el desarrollo de su potencial humano; compromete a los Estados parte a adoptar acciones afirmativas reflejadas en medidas legislativas, sociales, laborales, educativas o de cualquier índole que resulte necesario.

Propone la cooperación internacional como estrategia para prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad, apoyando la investigación científica y tecnológica para la prevención de la discapacidad, el tratamiento, rehabilitación e integración de las PCD. Así como, el desarrollo de medios y recursos para facilitar su independencia, autosuficiencia e integración.

1.1.9. Foro Mundial por la Educación¹⁵, continúa la propuesta de educación para todos, convocando a los Estados para evaluar los avances en dicha materia y analizar las dificultades surgidas para alcanzar la meta; renovando los compromisos adquiridos y dando lugar a la identificación de seis objetivos comunes alcanzables al 2015, cuales son:

1. Extender y mejorar la protección y educación integrales de la primera infancia, especialmente para los niños vulnerables y desfavorecidos.
2. Velar porque antes del 2015 todos los niños, y sobre todo los niños y niñas que se encuentren en situaciones difíciles, y los que pertenecen a minorías étnicas, tengan acceso a una enseñanza primaria gratuita y obligatoria de buena calidad, y la terminen.
3. Velar porque las necesidades de aprendizaje de todos los jóvenes y adultos se satisfagan mediante un acceso equitativo a un aprendizaje adecuado y a programas de preparación para la vida activa.
4. Aumentar de aquí al año 2015 el número de adultos alfabetizados en un 50%, en particular tratándose de mujeres, y facilitar a todos los adultos un acceso equitativo a la educación básica y la educación permanente.
5. Suprimir las disparidades entre los géneros en la enseñanza primaria y secundaria de aquí al año 2005 y lograr al año 2015 la igualdad entre los géneros en relación con la educación, en particular garantizando a las jóvenes un acceso pleno y equitativo a una educación básica de buena calidad, así como un buen rendimiento.

¹⁵ Llevado a cabo en Dakar-Senegal, en el año 2000 convocó 1.100 participantes; puede ser consultada en el link: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001211/121117s.pdf>

6. Mejorar todos los aspectos cualitativos de la educación, garantizando los parámetros más elevados, para conseguir resultados de aprendizaje reconocido y mensurable, especialmente en lectura, escritura, aritmética y competencias prácticas esenciales.

Respecto a la educación de las personas con discapacidad en el foro se señaló, que pese al incremento en el acceso a la educación, éste no necesariamente se ve reflejado en la calidad de la educación que se recibe, donde todavía podrían observarse disparidades.

Los Estados deben contraer el compromiso de velar porque esa educación para todos sea de calidad y se dispense adecuadamente a todos los grupos marginados y excluidos, entre los cuales cita textualmente personas discapacitadas, minorías étnicas, personas desplazadas dentro de un país y refugiados.

Finalmente, en el marco de acción se resaltó la importancia de la participación de amplios sectores de la sociedad civil, que trabajando de mano de los gobiernos, asumieran la responsabilidad de desarrollar las acciones necesarias para lograr estos cometidos.

1.1.10. Convención sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad. Asamblea General de la ONU¹⁶, concebida como un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social, reafirma el derecho de las personas con discapacidad a gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, indicando las esferas en que se han visto vulnerados, en las que se hace necesario incluir adaptaciones y en las que debe reforzarse su protección.

Su Artículo 24 centrado en el tema de educación, dispone que los Estados deben reconocer este derecho de las personas con discapacidad, asegurando un sistema de educación inclusivo, en todos los niveles de enseñanza y etapas de la vida.

Propone que dicha educación inclusiva debe apuntar al pleno desarrollo del potencial humano; la personalidad; los talentos y la creatividad; el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana, y materializar la participación efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad.

Haciendo efectivo el derecho a la educación de las personas con discapacidad, los Estados parte deben asegurar que dicha población no quede excluida del sistema general de

¹⁶ Aprobada el 13 de Diciembre de 2006, en la sede de Nueva York de las Naciones Unidas, su texto puede ser consultado en el link: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

educación en razón de su discapacidad; accediendo a educación primaria y secundaria de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones que los demás; aunque ello signifique deban realizarse ajustes razonables en función de sus necesidades individuales, prestando el apoyo necesario, facilitando medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten su máximo desarrollo académico y social en el marco de una plena inclusión.

No se ciñen los esfuerzos deprecados en la educación inclusiva a habilidades académicas; sino que trascienden a habilidades para la vida y el desarrollo social, de manera que se desarrollen medidas para facilitar el aprendizaje del braille, la escritura alternativa, medios o formatos de comunicación aumentativos y alternativos; habilidades de orientación y movilidad; aprendizaje de lengua de señas y promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.

Finalmente plantea la Convención que para contribuir al goce efectivo del derecho a la educación de las personas con discapacidad, los Estados deben adoptar medidas para emplear maestros cualificados en lengua de señas o braille, formarlos en la toma de conciencia sobre discapacidad y el uso de métodos de comunicación aumentativos y alternativos, y de técnicas y materiales educativos de apoyo en el proceso enseñanza-aprendizaje.

1.2. Disposiciones normativas nacionales en materia de educación inclusiva

1.2.1. Constitución Política de Colombia. Colombia es un Estado Social de Derecho, así reza el preámbulo de nuestra Carta Magna. El Estado Social de Derecho como forma de organización política liberal, en su connotación de Estado de Derecho, implica por una parte, la exaltación del papel que tiene la ley como mecanismo pacificador, cuya jerarquización pone en su óbice la Carta Constitucional; resguardando los fines y funciones del Estado, de la mano del principio de legalidad, según el cual la sociedad y el mismo Estado deben estar sometidos a la ley.

Desde la posición filosófica del Estado Social de Derecho donde el positivismo exegético es superado por el iusnaturalismo racionalista, el derecho sustancial y la satisfacción de las necesidades de los asociados toman mayor relevancia, siendo el Estado Colombiano el encargado de velar, garantizar e implementar; entre otras acciones tendientes a garantizar el bienestar general, la protección y el material ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y capacidades o talentos excepcionales.

Del Artículo 13 superior, se desprenden dos mandatos para el Estado colombiano frente a las personas en situación de vulnerabilidad, el primero de ellos es la obligación del Estado de realizar acciones afirmativas tendientes a que las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, accedan de manera efectiva al ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que los demás asociados.

El segundo, pone en cabeza del Estado la obligación de proteger a las personas en situación de debilidad manifiesta, especificando que se refiere a las personas cuya debilidad surge de las condiciones físicas, económicas o mentales en que se encuentran; imponiéndole al Estado la obligación de sancionar los abusos que contra ellas se cometan.

La educación como derecho, está consagrada en el Artículo 67 bajo el carácter de derecho económico, social y cultural, sin que fuera concebido como derecho fundamental, sino prestacional en principio¹⁷; pero recalcando su calidad de servicio público a cargo del Estado, que tiene una función social.

No obstante, el Artículo 44 constitucional que consagra la protección especial de los niños, reconoce como uno de sus derechos fundamentales la educación; e impone a la familia, la sociedad y el Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otra parte, los artículos 47 y 68, ponen de presente la atención especializada y el respeto de la identidad cultural; que deben acompañar el proceso de inclusión de personas con discapacidad, capacidades excepcionales y de grupos étnicos.

1.2.2. Ley 115 de 1994¹⁸. Encontrando pertinente actualizar la última ley general de educación vigente, que databa del año 1903, cuyas reformas habían sido iniciativa del ejecutivo, el Congreso; con ocasión de las facultades de regulación, inspección y vigilancia de la enseñanza, conferidas por la Constitución de 1991, expide la Ley General de Educación de 1994.

¹⁷ La Corte Constitucional ha reiterado su carácter fundamental en numerosas ocasiones, ver sentencias T-533 de 2009, T-787 de 2006, T-698 de 2010, entre otras.

¹⁸ Por la cual se expide la Ley General de Educación. Puede ser consultada en el link:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0115_1994.html

Esta disposición normativa, plantea los principios generales y fines de la educación, la organización académica, pedagógica, administrativa, financiera y de derechos y garantías, vigilancia e inspección de la educación en Colombia.

Entre los fines de la educación se contemplan, en consonancia con el Constitución Política de Colombia, el respeto por la diversidad cultural, la formación en el respeto a los derechos humanos, la paz, los principios democráticos de convivencia, pluralismo, justicia, equidad, tolerancia y libertad; todos estos indispensables para la educación inclusiva.

La Ley 115 establece el carácter intercultural de la educación brindada a los grupos étnicos, respetuosa de su identidad cultural y articulada en el sistema general de educación.

Con respecto al derecho a la educación de las personas con discapacidad o con capacidades excepcionales, la ley desarrolla en su Título III, Capítulo 1, cuatro artículos, en los que ordena a los establecimientos educativos, organizar acciones pedagógicas o terapéuticas que faciliten el proceso de integración académica y social de educandos con discapacidad o capacidades excepcionales; fomentando programas y experiencias para la formación de docentes con ese mismo fin y ordenando se definan mecanismos de subsidio para los educandos con familias de escasos recursos económicos; comprometiendo al Gobierno a brindar ayuda especial a las entidades territoriales para establecer aulas especializadas en los establecimientos educativos estatales.

En relación con los educandos de capacidades excepcionales, responsabiliza al Gobierno Nacional de facilitar en los establecimientos educativos programas de detección temprana de estudiantes con capacidades o talentos excepcionales, así como de los ajustes curriculares necesarios para su formación integral.

1.2.3. Decreto 1860 de 1994¹⁹. Aunque en su artículo 38 planteaba la posibilidad de los establecimientos educativos para introducir excepciones al desarrollo del plan general de estudios; facilitando la integración de estudiantes con edad distinta a la observada como promedio para el grado, dadas sus limitaciones o capacidades excepcionales, este artículo fue derogado por el Decreto 230 de 2002, que estableció los mínimos que debe contener el plan de estudios, definiendo los criterios de evaluación y promoción de los educandos.

¹⁹ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994 en los aspectos pedagógicos y organizativos generales. Puede ser consultado en el link: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1289>

1.2.4. Decreto 2082 de 1996²⁰. Dispone que para lograr la integración escolar, los centros educativos deben elaborar proyectos individualizados, diseñar instrumentos para evaluar al estudiante en el entorno social; en donde se determinarán sus necesidades educativas especiales.

Establece a las instituciones educativas formales, no formales e informales; Aulas de Apoyo Especializadas (AAE); dotadas de una estructura pedagógica y organizativa integral; así como de equipos de colaboradores interdisciplinarios entre los que se cuenten fonoaudiólogos, intérpretes de lengua de señas, lectores de braille, entre otros. Dichos profesionales deberán asesorar a la comunidad educativa en la elaboración y puesta en marcha del PEI.

Consagra la obligación del Gobierno Nacional en brindar apoyo financiero a las entidades territoriales para el establecimiento y puesta en funcionamiento de las AAE.

Demanda además la formación inicial para docentes en prácticas, experiencias y contenidos pedagógicos relacionados con la atención educativa a la población con discapacidad.

1.2.5. Ley 361 de 1997²¹. Dedicar el segundo Capítulo a la educación. Plantea la obligatoriedad del Estado de garantizar desde la educación pública, el acceso a la educación y capacitación en todos los niveles a las PCD, sin ninguna discriminación en razón a sus limitaciones, para acceder a instituciones públicas o privadas; promoviendo su integración en aulas regulares, mediante programas educativos especiales individuales.

El Ministerio de Educación Nacional por su parte, se obliga a desarrollar estrategias de capacitación y actualización de docentes, impulsando convenios entre las administraciones territoriales, las universidades y ONG's que ofrezcan programas de educación especial, psicología, trabajo social, terapia ocupacional, fonoaudiología, entre otros que puedan apoyar los procesos terapéuticos y educativos de las instituciones.

²⁰ Por el cual se reglamenta la atención educativa para personas con limitaciones, capacidades o talentos excepcionales. Puede ser consultada en el link: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1519>

²¹ Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones. Puede consultarse en el link: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0361_1997.html

Dispone que el MEN y el ICFES deben proporcionar a las PCD los procedimientos y mecanismos para facilitar la presentación de los exámenes de estado. Deberá también el Estado promover la participación de las PCD en deporte, cultura y arte.

Replica que todo lo anterior debe garantizarse también a las personas con capacidades y habilidades excepcionales.

1.2.6. Decreto 2247 de 1997²². Expedido por el Ministerio de Educación Nacional, establece la organización de la educación escolar, planteando la imposibilidad de las instituciones educativas de establecer requisitos de admisión, exámenes de conocimiento, psicológicos o consideraciones de ingreso basadas en sexo, raza, religión o condición física o mental.

Establece como principios de la educación preescolar la integralidad, participación y la lúdica; que deberán reflejarse en las actividades lúdico-pedagógicas que tengan en cuenta todas las dimensiones del desarrollo humano, los ritmos de aprendizaje y las necesidades de los menores con limitaciones, capacidades o talentos excepcionales, características étnicas, culturales, lingüísticas y ambientales de cada comunidad.

1.2.7. Resolución 2565 de 2003²³. Establece que cada entidad territorial debe organizar la oferta educativa para las personas con discapacidad teniendo en cuenta la demanda, las condiciones particulares de la población y las características de la entidad; atendiendo siempre a los principios de integridad social y educativa. Además deberá verificar que los profesionales de apoyo contratados cuenten al menos con dos años de experiencia en atención a esta población y asignarles funciones conforme se establecen en el Artículo 5° de esta disposición normativa.

Establece además, los límites en número de estudiantes para el tamaño y composición de los grupos y la obligación de las entidades territoriales de orientar y apoyar programas de formación permanentes a los docentes.

²² Por el cual se establecen normas relativas a la prestación del servicio educativo del nivel preescolar y se dictan otras disposiciones. Puede ser consultado en el link: <http://www.mineducacion.gov.co/1621/article-104840.html>

²³ Por la cual se establecen parámetros y criterios para la prestación del servicio educativo a la población con necesidades educativas especiales. Puede ser consultada en el link: <http://www.mineducacion.gov.co/1621/article-85960.html>

1.2.8. Conpes Social 80 de 2004²⁴. Este documento constituye un antecedente en política pública en discapacidad y los compromisos para su implementación. Parte del plan de desarrollo 2003-2006 “Hacia un Estado Comunitario” vinculando como estrategias para su materialización la participación de instituciones del Estado en las diferentes entidades territoriales, la sociedad civil y la ciudadanía.

El conpes pone de presente, que en parte las restricciones que enfrentan las personas con discapacidad, se deben a actitudes de la comunidad; no obstante en el periodo 1996-2001, aumentó a más del doble y así mismo se duplicó el número de instituciones educativas que acogió dicha población, incorporando más docentes y profesionales de apoyo. Empero los niños con discapacidad y capacidades excepcionales no culminan los nueve grados de educación básica ni alcanzan la educación media.

Plantea dentro de los principios orientadores de la política la igualdad de las personas con discapacidad en el acceso a bienes y servicios; entre ellos la educación, seguridad social, vivienda, transporte y justicia.

Propone que se formalice una instancia técnica interinstitucional para la formulación y gestión coordinada de la política y del plan de acción, conformada por los diferentes ministerios y sus entidades vinculadas.

1.2.9. Lineamientos de política para la atención educativa a poblaciones vulnerables 2005²⁵. Este documento del Ministerio de Educación Nacional pone de presente los tres ejes fundamentales de la política de gobierno para esa época:

- 1) La ampliación de cobertura, con especial atención a la población vulnerable como un mecanismo de equiparación de oportunidades.
- 2) La política de calidad, mejorando los esquemas de aprendizaje y de motivación de los niños, esperando que los estudiantes desarrollen competencias básicas y ciudadanas, elevando y consolidando los principios de convivencia, democracia y solidaridad.

²⁴ Corresponde a la política pública nacional en Discapacidad. Puede ser consultado en el link: <https://www.dnp.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=RP3j04bd9AM%3D&tabid=342>

²⁵ Puede ser consultado en el link: http://www.mineducacion.gov.co/cvn/1665/articles-90668_archivo_pdf.pdf

- 3) La política de eficiencia, pretendiendo la reorganización institucional del sector educativo, en los procesos de planeación, implementación, evaluación y seguimiento.

Apuntando al cumplimiento de lo planteado en la Ley General de Educación, en que se refiere el derecho a la educación como servicio público con función social a cargo del Estado, el Ministerio de Educación Nacional a través del Plan Nacional de Educación (2002-2006) “La Revolución Educativa” propone dar especial atención a poblaciones vulnerables, entendidas como aquellas que por su condición sociocultural, económica o biológica han permanecido excluidos del sistema escolar, tales como:

- Las comunidades étnicas (indígenas, afrocolombianos, raizales)
- Jóvenes y adultos iletrados
- Menores con necesidades educativas especiales (con discapacidad o limitaciones o con talentos o capacidades excepcionales)
- Afectados por la violencia (situación de desplazamiento, menores desvinculados de grupos al margen de la ley, hijos en edad escolar de adultos desmovilizados.
- Menores en riesgo social (menores trabajadores, adolescentes en conflicto con la ley penal, niños, niñas y adolescentes en protección)
- Habitantes de frontera
- Población rural dispersa

En el documento de la referencia el Ministerio de Educación Nacional presenta herramientas pedagógicas y jurídicas para orientar las entidades territoriales, instituciones o centros educativos, de acuerdo a los ejes de política mencionados en la atención educativa a población vulnerable; concretamente respecto de los educandos con necesidades educativas especiales, entre los cuales considera tanto las personas con discapacidad o limitaciones como aquellas con talentos o capacidades excepcionales. Plantea que deben atenderse las necesidades individuales en relación con las condiciones contextuales y de participación de los entornos para la oferta de servicios.

Plantea entre los lineamientos de atención educativa a las personas con discapacidad y capacidades o talentos excepcionales las siguientes:

- Asegurar que los estudiantes y sus familiares tengan acceso a la oferta de servicios.
- Impulsar proyectos que promuevan el respeto a la diferencia, velando por la igualdad, no discriminación y buen trato.
- Gestionar ayudas técnicas, pedagógicas, materiales de enseñanza y aprendizaje necesarios para el acceso y participación en las actividades curriculares.
- Promover el acceso a subsidios, estímulos y recursos de financiamiento.
- Garantizar estándares de calidad y condiciones educativas óptimas en el marco de los derechos humanos.
- Garantizar la expedición de certificados oficiales sobre las competencias, destrezas y conocimientos adquiridos por las PCD en los procesos de aprendizaje.
- Diseñar lineamientos para la formación docente en el marco de la diversidad, programas iniciales y de actualización.
- Identificar currículos de las facultades de educación que forman docentes sensibles frente a la diversidad con el propósito de fortalecerlos.
- Establecer mecanismos para concertar las necesidades de formación docente con las facultades de educación, poniendo en marcha proyectos de investigación, prácticas y propuestas de extensión a padres, administradores y líderes comunitarios.
- Establecer foros permanentes de discusión sobre avances de estrategias y cambios hacia la no discriminación.
- Incluir programas de democracia y valores frente al reconocimiento de los derechos de las personas con necesidades educativas especiales.

Adicionalmente, establecen estos lineamientos algunas de las funciones que deben asignarse por las secretarías de educación al recurso humano de apoyo; entre las cuales se relacionan: promover la integración académica y social de las personas con necesidades educativas especiales, contribuir a la caracterización psicopedagógica de la población, coordinar y concertar servicios intersectoriales garantizando apoyos técnicos, pedagógicos, administrativos y financieros; así como asesorar en la construcción, desarrollo y evaluación del PEI.

1.2.10. Ley 1098 de 1996, Código de Infancia y Adolescencia²⁶. El Código de Infancia y Adolescencia tiene como finalidad garantizar a niños, niñas y adolescentes su desarrollo pleno y armonioso, prevaleciendo los derechos a la dignidad, igualdad y no discriminación, en el entendido de que son corresponsables de ello el Estado, la Familia y la sociedad.

Recalca la prevalencia de los derechos de esta población y concretamente respecto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad en su artículo 36 destaca que además de los consagrados en los convenios internacionales relativos a su protección y bienestar tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, destacando entre las obligaciones de las instituciones educativas (Artículo 40) las de organizar programas de nivelación para menores con dificultades de aprendizaje o retrasados en el ciclo escolar.

1.2.11. Plan Nacional Decenal de Educación 2006-2016²⁷. Constituye un pacto social que pretende orientar los esfuerzos de los diferentes ejes sectoriales en materia de educación, estableciendo entre sus objetivos macro la atención a la población con necesidades educativas especiales a partir de apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos minimizadores de las barreras de aprendizaje, la promoción de la participación de la población vulnerable; entendiendo que esta recoge tanto las personas con discapacidad como aquellos que tienen talentos excepcionales.

1.2.12. Ley 1145 de 2007²⁸. Establece el Sistema Nacional de Discapacidad, pretendiendo desde allí impulsar la formulación e implementación de políticas públicas en discapacidad, en forma coordinada entre entidades públicas, nacionales regionales y locales, así como las organizaciones de la sociedad civil de y para personas con discapacidad.

1.2.13. Decreto 366 de 2009²⁹. Este decreto pretendió contribuir a la organización del servicio de apoyo pedagógico para la oferta de educación inclusiva a estudiantes con barreras de aprendizaje, discapacidad y capacidades o talentos excepcionales.

²⁶ Puede ser consultado en el link:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1098_2006.html#LIBRO I

²⁷ La información relativa al plan nacional decenal de educación 2006- 2016 se puede consultar en el link: <http://www.plandecenal.edu.co/html/1726/w3-channel.html>

²⁸ Por medio de la cual se organiza el sistema nacional de discapacidad y se dictan otras disposiciones, puede ser consultada en el link: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2007/ley_1145_2007.html

²⁹ Por medio del cual se reglamenta la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención de los estudiantes con discapacidad y con capacidades o con talentos excepcionales, en el marco de la educación inclusiva. Puede ser consultado en el link: http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-182816_archivo_pdf_decreto_366_febrero_9_2009.pdf

Responsabiliza de las ofertas educativas a las secretarías de educación de cada entidad territorial certificada, imponiéndoles obligaciones como:

- Definir con la instancia o institución designada, la condición de discapacidad o talentos excepcionales de los estudiantes mediante actividades de evaluación psicopedagógica y de caracterización interdisciplinaria.
- La secretaria de educación que corresponde deberá ser informada por las instituciones, sobre los estudiantes que requieren apoyo pedagógico antes del inicio de actividades de cada año y prestar la asistencia técnica y pedagógica en lo relacionado con las diferentes áreas de gestión escolar; así como también informar de ello al Ministerio de Educación con el objeto de que en las instituciones que corresponda se desarrollen programas de sensibilización y formación docente.
- Incorporar la política de educación inclusiva³⁰ en las diferentes instancias y áreas de la secretaria de educación, definiendo una persona para la coordinación de aspectos administrativos y pedagógicos de la oferta de educación inclusiva.
- Desarrollar programas de formación docente para promover la inclusión educativa de PCD y talentos o capacidades excepcionales.
- Definir, gestionar y mejorar la accesibilidad arquitectónica, de transporte, accesibilidad y comunicación, para que los estudiantes puedan usar de forma autónoma los espacios, servicios e información.
- Garantizar a los estudiantes con discapacidad y talentos o capacidades excepcionales, los apoyos y recursos técnicos, tecnológicos, terapéuticos, pedagógicos, administrativos y financieros necesarios.

En relación con la organización de la prestación del servicio educativo se detiene en las discapacidades i) cognitiva, motora y autismo, ii) sordos usuarios de lengua de señas colombiana, iii) sordos usuarios de lengua castellana, iv) ciegos, con baja visión y sordo ciegos, v) con capacidades y talentos excepcionales; cualificando brevemente los apoyos que deberían tenerse en cuenta para las ofertas educativas a estas poblaciones, y estableciendo unos mínimos de estudiantes con discapacidad por institución para la asignación de profesionales de apoyo.

³⁰ Teniendo en cuenta las políticas, normatividad, lineamientos, indicadores y orientaciones del Ministerio de Educación.

Establece además algunas de las funciones de los profesionales de apoyo; la contratación y requisitos que tendrán las organizaciones con las cuales se contrate el apoyo pedagógico, así como sus responsabilidades y funciones generales.

1.2.14. Ley 1346 de 2009³¹. Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Con relación con el tema de la educación inclusiva plantea en su artículo 24 los siguientes lineamientos:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

Brindando a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. Establece las medidas que deberán adoptar los Estados para estos fines, cuales son:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
- c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de

³¹ Puede ser consultada en el link: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1346_2009.html

comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

1.2.15. Conpes 122 de 2009³².

En este documento se detalla los porcentajes de la asignación total de los recursos para el 2009 en el ámbito territorial desde el Sistema General de Participaciones con fundamento en lo que propone el Ministerio de Hacienda Nacional. La distribución presupuestal se realiza en todos los departamentos, distritos y municipios del país a través de las entidades competentes en cada región.

La participación en educación considerada en el Conpes 122, tienen fundamento en el artículo 16 de la Ley 715 de 2011 para lo que tienen en cuenta los criterios de: población atendida; población por atender en condiciones de eficiencia y equidad. Al respecto el documento propone “El esquema de asignación de los recursos de la Participación para Educación de la vigencia 2009 asegura que la educación pública esté realmente al servicio de los niños y jóvenes, bajo criterios de equidad, eficiencia y sostenibilidad fiscal”

Dentro de los criterios considerados para la partida presupuestal en educación se tiene en cuenta la *tipología* de la población atendida incluyendo un valor adicional del 20% para los niveles de preescolar y primaria, y secundaria y media de la zona urbana a las entidades territoriales certificadas que atiendan población en condición de discapacidad (excepto baja visión y baja audición) y/o con necesidades educativas especiales en establecimientos educativos oficiales. Lo anterior, con el objeto de costear los apoyos educativos especiales que requieren los estudiantes de preescolar, primaria, secundaria y media, cuya financiación se surte con recursos de la participación para educación del Sistema.

1.2.16. Plan Sectorial de Educación 2010-2014³³. En el Plan Sectorial de Educación 2010-2014, se presenta un informe general de cifras de 2010 y las metas establecidas para 2014, en estas no se especifica sobre el tema de educación inclusiva. Solo se hace mención del siguiente párrafo:

³² Por medio del cual se pone en consideración el CONPES para la Política Social de distribución territorial en lo correspondiente a las participaciones de Educación, Salud, Agua Potable y Saneamiento Básico, Propósito General y a las asignaciones especiales de Alimentación Escolar, Municipios Ribereños del Río Magdalena y Resguardos Indígenas. Puede ser consultado en el link:

<https://www.dnp.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=yyhvpK6jS8%3D&tabid=1035>

³³ Puede ser consultado en el link: http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-293647_archivo_pdf_plansectorial.pdf

“El nuevo modelo de distribución de recursos del SGP, reconoce condiciones de contexto socioeconómico, institucional, de atención, vulnerabilidad y cobertura a cada ETC” (Entidad Territorial Certificada). “El 90% de las ETC mejoró su asignación de recursos por población atendida”

1.2.17. Directiva Ministerial 15 de 2010³⁴ Esta directiva Ministerial tiene como objetivo brindar orientaciones sobre el uso de los recursos adicionales para los servicios de apoyo a estudiantes con necesidades educativas especiales (NEE).

Según lo planteado en esta directiva los recursos adicionales podrán ser invertidos en la contratación de:

- Servicio de personal de apoyo: servicio que suministre intérpretes de lengua de Señas Colombiana (LSC), modelos lingüísticos y culturales, guías- intérpretes y mediadores; profesionales en psicopedagógica, educación especial o en disciplinas como psicología, fonoaudiología, terapia ocupacional, tiflogía, quienes deben acreditar formación y experiencia específica de por lo menos dos (2) años en atención como apoyos complementarios a la educación.
- Formación básica de docentes: en procesos de educación de población con discapacidad como: áreas tiflológicas, Lengua de Señas Colombiana (LSC), comunicación aumentativa y alternativa, educación inclusiva, didácticas flexibles y diseño universal de aprendizaje. La formación debe contratarse con instituciones de educación superior o con otras instituciones que certifiquen experiencia en educación de agentes educadores, bajo en enfoque de inclusión. Para la atención de población con discapacidad auditiva y visual, estos programas deben coordinarse con el Instituto Nacional para Sordos (INSOR) y el Instituto para Ciegos (INCI)
- Suministro de dotación: Materiales didácticos y equipos educativos para la implementación de las didácticas flexibles para la inclusión, mobiliario accesible y tecnología de la información y las comunicaciones. Los materiales deben responder a las condiciones de los estudiantes (visuales, auditivas, motoras, cognitivas) a las especificaciones y normas técnicas y deben cumplir con los

³⁴ Este documento puede ser consultado en el link: <http://www.mineducacion.gov.co/1621/article-232149.html>

requisitos sanitarios establecidos en la Resolución 3388 de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social.

- Adecuación a la infraestructura educativa estatal: Para que los estudiantes con discapacidad puedan acceder y usar de forma autónoma y segura los espacios, los servicios y la información según sus necesidades.

1.2.18. Directiva Ministerial 23 de 2011³⁵. En esta Directiva se informa el procedimiento que se deberá seguir para la implementación del giro directo de los recursos de la gratuidad educativa a las instituciones educativas oficiales. No hace mención específica al tema de educación inclusiva.

1.2.19. Acuerdo 001 de 2011³⁶. Por el cual se adopta el reglamento para el Consejo Nacional de Discapacidad – CND, este último propuesto como organismo consultor y de asesoría del Sistema Nacional de Discapacidad para la planificación, coordinación, concertación, adopción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales en Colombia.

Este Acuerdo consolida el proceso de articulación entre el Estado y la sociedad civil para la construcción, implementación y seguimiento de la política de discapacidad a nivel nacional y territorial, ubicando la educación inclusiva para personas con discapacidad como un elemento a tener en cuenta dentro de las directrices que se den en el marco de los lineamientos allí descritos, de tal manera, el CND se convierte en el interlocutor entre el Estado y la sociedad civil en lo relacionado con el desarrollo de procesos de discapacidad en ámbitos territoriales y nacionales.

1.2.20. Ley 1482 de 2011³⁷. Por medio de la cual se modifica el código penal y se establecen otras disposiciones. Plantea lineamientos para fortalecer el derecho a la no discriminación a partir del goce de los derechos humanos definidos por la ONU; tiene sustento en la normativa que desde este ente internacional se ha desarrollado desde 1948

³⁵ Puede ser consultada en el link: http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-289556_archivo_pdf_directiva23.pdf

³⁶ Puede ser consultada en el link: http://www.colombiaaprende.edu.co/html/micrositios/1752/articles-322039_Pdf_1.pdf

³⁷ Puede ser consultada en el link: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1482_2011.html

definiendo la responsabilidad de los Estados inscritos para lograr la realización de los derechos y libertades fundamentales, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

Las acciones que se proponen desde el Estado Colombiano buscan promover el respeto y reconocimiento de la diversidad cultural a través de una mayor participación política en la toma de decisiones, la transformación institucional para el diseño de acciones afirmativas sustentado en el enfoque de protección de los derechos de los grupos minoritarios.

Por medio de esta Ley se busca sustentar y garantizar penalmente la protección de los derechos de las personas o los pueblos vulnerados por causas de racismo o discriminación.

1.2.21. Ley 1618 de 2013³⁸. El objetivo de esta ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables; propendiendo por la eliminación de toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.

Establece la obligación de todas las entidades a nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local de garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad mediante la asignación presupuestal, el seguimiento y monitoreo de las acciones relacionadas con el tema.

Concretamente, respecto a educación esta ley impone en su Artículo 7, que el Ministerio de Educación Nacional establecerá estrategias de promoción y pedagogía de los derechos de los niños y niñas con discapacidad y diseñará los programas tendientes a asegurar la educación inicial inclusiva pertinente de los niños y niñas con discapacidad en las escuelas, según su diversidad.

Adicionalmente, en el Artículo 11, relativo al derecho a la educación se propone que el “Ministerio de Educación Nacional – MEN defina la política y reglamente el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del

³⁸ Por medio de la cual se establece las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Puede ser consultada en el link:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2013/ley_1618_2013.html

servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad”.

El mismo artículo pone de presente las siguientes obligaciones del Ministerio de Educación en lo concerniente a la educación preescolar, básica y media: Crear y promover una cultura de respeto a la diversidad en las instituciones educativas y privadas; Garantizar el derecho a una educación de calidad; Definir el concepto de acceso y permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, y los lineamientos en el marco de la inclusión; Velar por la asignación de recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad; Promover la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección, intervención y apoyos pedagógicos relacionados con el desarrollo de los niños y las niñas; acompañamiento intersectorial a las familias de los estudiantes con discapacidad; realizar seguimiento a los procesos de permanencia educativa de las personas con discapacidad; asegurar la accesibilidad de los exámenes y pruebas en todos los niveles modalidades del servicio público educativo; garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como, el acceso a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

1.2.22. Conpes Social 166 de 2013³⁹

Se constituye como una directriz para el rediseño de la política pública de discapacidad establecida en el Documento CONPES 80 de 2004. “El objetivo es precisar los compromisos necesarios para la implementación de la política como parte del Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014 - Prosperidad para Todos. Así mismo, se busca definir los lineamientos, estrategias y recomendaciones que con la participación de las instituciones del Estado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, permitan avanzar en la construcción e implementación de la Política Pública de Discapacidad e Inclusión Social, que se basa en el *goce pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las Personas con Discapacidad*, como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas”.

Establece lineamientos para la generación de la gestión pública y la participación ciudadana de la implementación de planes y programas orientados a la inclusión social de

³⁹ Puede ser consultado en el link: <https://www.dnp.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=YhxGDrmYpsc%3D&tabid=1657>

las personas con discapacidad; proponiendo en materia de educación elementos relacionados con la alfabetización digital, la articulación entre las instituciones sociales y la transversalización del tema de inclusión y discapacidad en cada uno de los entes territoriales dedicados a generar procesos educativos.

Referencia explícitamente, dos asuntos de importante relevancia en materia de inclusión:

- Solicitar al Ministerio de Educación Nacional implementar el Programa Nacional de Alfabetización para jóvenes con discapacidad en extraedad y adultos con discapacidad, realizando los diseños y ajustes curriculares pertinentes; formular y validar los lineamientos de formación de docentes para la atención a la Personas con discapacidad; garantizar durante todo el período lectivo, los apoyos educativos necesarios para la inclusión efectiva y en condición de igualdad de las Personas con discapacidad; entre los apoyos se encuentran servicios de intérpretes, guías intérpretes, modelos lingüísticos, recursos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, terapéuticos y de infraestructura; y por último, asegurar el acceso general a la educación superior de los jóvenes y adultos con discapacidad en igualdad de oportunidades que los demás jóvenes y adultos sin discapacidad, de acuerdo a sus posibilidades e intereses, proporcionando los apoyos necesarios para su formación.
- Solicitar al SENA asegurar el acceso a la formación para el trabajo de los jóvenes y adultos con discapacidad de acuerdo a sus posibilidades e intereses, proporcionando los apoyos necesarios para su formación; y diseñar e implementar un programa de formación y cualificación de cuidadores de las personas con discapacidad.

2. Identificación de las principales dificultades para la materialización del derecho a la educación de las personas con discapacidad y capacidades o talentos excepcionales.

Según lo expuesto, el segundo objetivo pretendía analizar los posibles vacíos o dificultades de implementación de las disposiciones normativas en materia de educación inclusiva a partir de una revisión de jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Se parte de una revisión jurisprudencial pues precisamente son los vacíos normativos o las dificultades en materializar el ejercicio de los derechos fundamentales, como el derecho a

la educación, los que impulsan a los titulares de derechos a hacer uso de herramientas de protección como la tutela o la acción de inconstitucionalidad.

Es decir, la revisión jurisprudencial permitirá evidenciar casos concretos a partir de los cuales las personas con discapacidad y capacidades o talentos excepcionales han visto vulnerado su derecho a la educación, ya sea con relación al acceso a las instituciones educativas, la calidad del servicio, las condiciones de aprendizaje, formación docente u otros temas relevantes.

Para identificar algunas causas del distanciamiento entre las disposiciones normativas y las realidades que viven tanto las instituciones educativas como las personas con discapacidad al momento de asumir procesos de educación inclusiva, se desarrollaron las siguientes actividades:

- 1. Selección de una muestra de sentencias en que la Corte Constitucional aborde problemáticas en el pleno ejercicio del derecho a la educación de personas con discapacidad, talentos o capacidades excepcionales, en los niveles de educación inicial a media, en los últimos 5 años; esto es desde el 2009 al 2013.**

La selección de las sentencias a revisar se concretó a partir de una búsqueda temática en la base de datos de la Relatoría de la Corte Constitucional resultantes de la indagación por providencias que contuvieran las palabras: Educación inclusiva (5 resultados), Inclusión educativa (0 resultados), Discapacidad + Educación (55 resultados), Capacidades excepcionales (10 resultados) y Talentos excepcionales (3 resultados).

- 2. Revisión inicial a efectos de clasificar y depurar las sentencias encontradas de conformidad con las principales temáticas que dan lugar a la posible vulneración del derecho a la educación de las personas con discapacidad y talentos o capacidades excepcionales.**

Algunos de los resultados obtenidos coincidían en las providencias referidas, es decir, se citaban dos o más resultados temáticos con una misma providencia⁴⁰; por lo que se

⁴⁰ Generalmente la Corte Constitucional desarrolla varios temas para resolver uno o varios conflictos jurídicos, lo que origina que al realizar búsquedas en el índice temático de la Relatoría de la Corte Constitucional se muestren numerosos resultados que refieren una misma sentencia.

procedió a depurar, esta vez por providencia. Los resultados fueron veinticuatro (24) sentencias de tutela, tres (3) de constitucionalidad y un (1) auto.

Para identificar las providencias más relevantes sobre el objeto de estudio, de las veintiocho (28) preseleccionadas se descartaron aquellas que: i) Contenían descripciones que reducían, sobrepasaban o se alejaban del tema de estudio⁴¹ ii) Las providencias de tutela y constitucionalidad que correspondían a datas anteriores al 2009, iii) Las providencias que se repetían dos veces o no se repetían.

Una vez efectuada dicha depuración, el material de revisión se concretó en once (11) providencias: ocho (8) sentencias de tutela, dos (2) de constitucionalidad y un (1) auto; sobre las que habrían de desarrollarse las fichas de lectura que permitieran su posterior análisis, para efectos de problematizar las principales dificultades fácticas y jurídicas en la materialización del derecho a la educación de las personas con discapacidad y talentos o capacidades excepcionales.

3. Elaboración de fichas de las sentencias a analizar, identificando las razones de hecho y de derecho que dan lugar a la posible vulneración del derecho a la educación de las PCD y con capacidades o talentos excepcionales.

FICHA JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL	
Providencia	T-022/09 ⁴²
Magistrado Ponente	RODRIGO ESCOBAR GIL
Temas	DERECHO A LA EDUCACION DEL MENOR DISCAPACITADO-Protección especial

⁴¹ Por ejemplo las que concernían a educación superior, las que desarrollaban marcos conceptuales o recuentos normativos sin abordar problemas estructurales de la educación inclusiva, las que se circunscribían al derecho de los padres a escoger la educación para sus hijos con discapacidad, las que se referían específicamente a educación especial o servicios de salud ordenados a las EPS.

⁴² Puede ser consultada en el link: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-022-09.htm>

	DERECHO A LA EDUCACION DEL MENOR DISCAPACITADO-Parámetros normativos internacionales que sirven de criterios relevantes de interpretación EDUCACION ESPECIAL DE MENORES CON DISCAPACIDAD-Subreglas que se fijan/EDUCACION ESPECIAL DE MENORES CON DISCAPACIDAD-Línea jurisprudencial MANUAL DE CONVIVENCIA- No puede contrariar los derechos fundamentales DERECHO A LA EDUCACION DE MENOR CON DISCAPACIDAD MOTORA-Vulneración debido a que las aulas itinerantes del Colegio no fueron concebidas para personas discapacitadas DERECHO A LA EDUCACION DEL MENOR CON DISCAPACIDAD MOTORA-Medidas que deberá tomar el Rector del colegio para que no se le impida a la niña el acceso a su educación
Resumen de los Hechos	
Durante el año lectivo 2006-2007 el gimnasio Calima estableció la metodología de aulas especializadas; lo que implicaba que dependiendo de las asignaturas de turno, son los estudiantes los que se trasladan de un lugar a otro, no los docentes. La accionante, estudiante de la institución accionada, padece una patología que limita su movilidad, siendo los continuos desplazamientos un factor de riesgo para su recuperación y un obstáculo para que llegue a tiempo a clases. La institución no considera una posible solución el cambio de metodología.	
Problema Jurídico	
¿La metodología de las aulas especializadas viola el derecho a la educación de la menor que padece de una discapacidad motora, que le dificulta el traslado y el desplazamiento a tiempo a los salones de clase durante la jornada escolar?	
Consideraciones más relevantes	
1. Protección constitucional al derecho a la educación de los niños con discapacidad. Recuento del marco normativo internacional y constitucional. 2. Previas revisiones documentales, la Corte Constitucional encontró que la metodología de acceso a las aulas no fue consultada con la comunidad académica, hallándose inconforme con ella los padres de familia e incluso los docentes de la institución. 3. El tiempo establecido para que los estudiantes se trasladen de un salón a otro es insuficiente para aquellos que padecen problemas de motricidad, siendo un claro incordio para el ejercicio del derecho a la educación. 4. Dado lo extenso de los periodos de enseñanza básica y media, los paliativos ofrecidos a la menor (ayuda de amigas, sillas de ruedas y ayuda de un guarda bachiller) resultan precarios, temporales e insuficientes. Son razones: i) El uso de la silla de ruedas para alguien que puede desplazarse por sus propios medios solo promueve brotes de inseguridad y falta de autonomía en la menor, fomentándose la pérdida de autoestima y	

contrariando lo recomendado por sus médicos tratantes. ii) La ayuda de las compañeras para desplazarse, invoca probablemente sentimientos de conmiseración que riñen con la igualdad y dignidad de la menor; además afectaría también el proceso educativo de éstas, pues ya no serían una sino dos o tres las estudiantes que llegarían tarde. iii) La ayuda del guarda bachiller, es una buena opción si goza de permanencia.

5. Entendiendo vulnerado el derecho a la educación de la menor, con la metodología utilizada para el desarrollo de las clases la Corte Constitucional plantea las medidas que puede adoptar la institución; entre las cuales se señalan:

- Adaptar las clases de la menor en un solo salón, en un primer piso y cerca a las aulas especializadas; previendo el menor traumatismo posible en los traslados.
- De ser posible, concertar con los docentes respectivos esperar a la menor, para permitirle la atención, comprensión del material de cada asignatura.
- De ser posible y sin que resulte afectada la jornada diaria ampliar el tiempo permitido para el desplazamiento entre una y otra clase, de manera que la menor con la ayuda de un bachiller pueda trasladarse de un salón a otro sin perder material y contenido de clase.
- Que el guarda bachiller esté atento durante toda la jornada a las necesidades de la menor.
- Que en los dos meses siguientes al fallo la institución consulte la comunidad educativa, padres, docentes y alumnos sobre la necesidad de modificar el modelo de aulas especializadas.

Decisión

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en este fallo, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima, El Darién, y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara, Buga, Valle del Cauca. En su lugar, **CONCEDER** la tutela del derecho a la educación de la menor JESSICA LORENA REALPE, estudiante del colegio GIMNASIO DEL CALIMA, EL DARIEN.

SEGUNDO: ORDENAR al señor José María Cárdenas, como Rector de la Institución Educativa Gimnasio del Calima, ubicado en Calima, El Darién (Valle del Cauca) que tome todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pueden impedir el acceso a la educación de la menor JESSICA LORENA REALPE. El rector del colegio, podrá tomar entre otras medidas, las siguientes:

(i) Adaptar las clases de la menor en un solo salón, de manera que el desplazamiento sea lo menos frecuente dentro de la jornada diaria; sugiere la Corte que el grado que cursa la menor se sitúe en un sólo salón⁴³, en un primer piso, y de ser posible, cerca a las aulas especializadas de manera que exista el menor traumatismo posible en los traslados.

(ii) De ser posible, y sin perjuicio de lo estipulado por el plantel para la jornada escolar, concertar con los docentes respectivos para que esperen a que la niña JESSICA LORENA REALPE llegue al salón de clases y así permitirle la atención y comprensión del material y el tema de cada asignatura.

⁴³ En el mismo sentido, la petición que el padre de la menor le hizo al colegio con anterioridad a la tutela.

(iii) Igualmente, de ser posible, sin que resulte alterada la jornada diaria, y en consonancia con el numeral anterior, ampliar el tiempo permitido entre una clase y otra, de manera que la menor, con la ayuda del guarda bachiller pueda durante 15 minutos trasladarse al salón siguiente sin que tenga que perderse el contenido de las clases.

(iv) Procurar que el guarda bachiller esté disponible durante toda la jornada educativa a las necesidades de traslado de la menor, y de ser necesario cambiarlo, el Gimnasio tome las medidas para ello.

TERCERO: ORDENAR al señor José María Cárdenas, como Rector de la Institución Educativa Gimnasio del Calima, ubicado en Calima, El Darién (Valle del Cauca) que dentro de un mes siguiente a la notificación de este fallo, consulte con la comunidad educativa, padres, docentes, y alumnos, sobre la necesidad de modificar el Manual de Convivencia y el modelo de aulas especializadas actualmente vigente, para que la decisión sea tomada de manera concertada y unánime.

CUARTO: EXHORTAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que verifique el cumplimiento de los requisitos que garanticen la prestación satisfactoria del servicio educativo de los menores de edad discapacitados vinculados con la institución educativa Gimnasio del Calima y lleve a cabo la evaluación pedagógica y el diagnóstico interdisciplinario, en los términos del parágrafo del artículo 3º de la Resolución 2565 de 2003 del Ministerio de Educación Nacional, que define los parámetros y criterios para la prestación del servicio educativo a la población con necesidades educativas especiales.

FICHA JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL	
Providencia	T-294/09 ⁴⁴
Magistrada Ponente	CLARA ELENA REALES GUTIÉRREZ
Temas	DERECHO A LA EDUCACION DE MENORES CON TALENTOS O CAPACIDADES EXCEPCIONALES -Fundamental DERECHOS CONSTITUCIONALES -Faceta prestacional y progresiva EDUCACION DE PERSONAS CON TALENTOS O CAPACIDADES EXCEPCIONALES -Obligaciones del Estado, Subsidios del ICETEX para menores de edad, El mecanismo de financiación que maneja el ICETEX es insuficiente e ineficiente, Ni el Ministerio de Educación ni el ICETEX cumplieron con la orden de la sentencia SU-1149 de 2000 de implementar un sistema de financiación para estos menores, Vulneración de derechos debido a que ni el Departamento de Cundinamarca, ni el Ministerio de Educación han desarrollado ni puesto en funcionamiento la educación especial para estos niños. SECRETARIA DE EDUCACION -No ha puesto en marcha acciones

⁴⁴ Puede ser consultada en el link: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-294-09.htm>

	concretas que aseguren a los menores con talentos excepcionales una educación especial PRINCIPIO PRO INFANS-El menor goza de talentos excepcionales razón por la cual se le debe reconocer el derecho a la educación especial DERECHO AL MINIMO VITAL-Criterio para determinarlo depende de una evaluación cualitativa de las necesidades de cada persona
Resumen de los hechos	
La accionante en representación de su hijo interpone acción de tutela contra la Secretaría de Educación de Cundinamarca al estimar que la entidad vulneró sus derechos fundamentales negándole infundadamente una beca o subsidio educativo para continuar sus estudios, entre los cuales se cuentan octavo grado de bachillerato, undécimo semestre de Solfeo, cuarto semestre de piano, talleres de acompañamiento y fundamentación y clases particulares de violín. La madre, una docente diagnosticada con cáncer que otrora cubría los gastos educativos de su hijo, ante la enfermedad debió renunciar a uno de sus trabajos por lo que sus ingresos se redujeron significativamente y solicita a la secretaria de educación mediante derecho de petición para proteger su derecho a la educación. La Secretaria dio respuesta al derecho de petición informado que no cuentan con instituciones de educación para menores con capacidades excepcionales ni tampoco tienen convenio alguno. También se demandó la Gobernación de Cundinamarca, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX.	
Problema Jurídico	
Determinar si el Estado-Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, han vulnerado el derecho fundamental del menor Héctor García Méndez a la educación especial que requiere en su condición de persona con capacidades o talentos excepcionales, al no concederle beca o subsidio que le permita continuar sus estudios en la institución privada, Colegio Oakland.	
Consideraciones más relevantes	
1. Recuento sobre el alcance y características del derecho a la educación en general. 2. El derecho fundamental de los menores con capacidades o talentos excepcionales a la educación, su carácter de sujetos de especial protección constitucional. 3. Faceta prestacional y progresiva de los derechos constitucionales y las obligaciones del Estado. El derecho a la educación tiene cuatro dimensiones de contenido prestacional: i) Asequibilidad- obligación del Estado de crear y financiar instituciones educativas a disposición de todos. ii) Accesibilidad- obligación del Estado de garantizar acceso de todos en condiciones de igualdad. iii) Adaptabilidad – Educación adaptada a las necesidades y demandas de los educandos. iv) Aceptabilidad – calidad de la educación que debe impartirse. Se desconocen las obligaciones constitucionales de carácter prestacional y programático cuando la entidad responsable de garantizar el goce de un derecho ni siquiera cuenta con un programa o una política pública que le permita avanzar progresivamente en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas. Establece que toda política pública orientada a garantizar un	

- derecho constitucional debe cumplir con tres condiciones básicas:
- a) Que la política efectivamente exista. No se trata de ideas o conjeturas sino de un programa de acción estructurado.
 - b) La finalidad de la política pública sea garantizar el goce efectivo del derecho. No se trata de una política solo simbólica, sino que debe acompañarse de acciones reales y concretas⁴⁵.
 - c) Que los procesos de decisión, elaboración, implementación y evaluación de la política pública permitan la participación democrática.
4. Obligaciones del Estado respecto de la población con capacidades o talentos excepcionales. Desarrolla un recuento normativo de las obligaciones del Estado, El Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación respecto del goce efectivo del derecho a la educación de las personas con capacidades o talentos excepcionales.
5. Trae a colación que en la Sentencia SU-1149 de 2000, la Corte Constitucional observando en términos generales la insuficiencia de las acciones adelantadas respecto a la población con capacidades o talentos excepcionales ordenó que se implementara un sistema de financiación de educación que contemplara por lo menos los siguientes elementos:
- a) Recursos suficientes y apropiados para atender la demanda.
 - b) Mecanismos sencillos y ágiles para que los peticionarios puedan acceder a los créditos educativos, omitiendo requisitos extremos frente a la solvencia de los requirientes.
 - c) Implementación de sistemas que garanticen la igualdad de oportunidades y publicidad para el acceso al crédito.
- Así mismo, en dicha sentencia se ordenó al Ministerio de Educación
- i) Identificar y registrar en una base de datos a aquellas personas que posean calidades y talentos excepcionales;
 - ii) Garantizar la educación de las referidas personas, bien sea en instituciones públicas o privadas del país o del exterior, mediante la provisión de los correspondientes recursos económicos y el establecimiento de auxilios, subsidios, becas o créditos educativos en condiciones especiales, a favor de quienes no posean los medios económicos para ello;
 - iii) Hacer un seguimiento permanente de la educación de las referidas personas, con el fin de que ésta logre el cometido constitucional de su desarrollo integral
6. Al abordar el caso concreto, importa recalcar que a consideración de la Corte, algunas dificultades precedentes al actual estado de vulneración de los derechos fundamentales del educando responden a la ausencia de un procedimiento, con una metodología adecuada y

⁴⁵ “También se viola la Constitución cuando existe un plan o un programa, pero se constata que (i) “sólo está escrito y no haya sido iniciada su ejecución” o (ii) “que así se esté implementando, sea evidentemente inane, bien sea porque no es sensible a los verdaderos problemas y necesidades de los titulares del derecho en cuestión, o porque su ejecución se ha diferido indefinidamente, o durante un período de tiempo irrazonable.”

oportunamente difundida, previamente diseñado por la entidad territorial para que se surta el diagnóstico interdisciplinario de que trata el Artículo 3.1 del Decreto 366 de 2009.⁴⁶

7. También importa recalcar que a la fecha de la sentencia los recursos que manejaba el ICETEX para atender la población con capacidades o talentos excepcionales, se mantenía como nueve (9) años atrás; limitados a un grupo reducido de niños y no se permitía la vinculación de nuevos estudiantes, con el agravante de que la desprotección ocasionada por esta decisión, ha generado una protuberante violación del derecho a la igualdad de los menores con capacidades o talentos excepcionales de escasos recursos económicos.

Decisión

Primero.- LEVANTAR la suspensión del término decretada para decidir el presente asunto.

Segundo.- REVOCAR los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá de julio 16 de 2008, en primera instancia, y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en segunda, de octubre 30 de 2008, que negaron la tutela impetrada por la señora Isabel Méndez Mantilla en nombre y representación de su hijo menor Héctor García Méndez; y tutelar su derecho a la educación.

Tercero.- ORDENAR a la señora Isabel Gómez Mantilla iniciar en un plazo máximo de cuatro (4) meses las acciones legales ante la jurisdicción de familia, tendientes a hacer efectivas las obligaciones alimentarias que el señor Marino García Franco tiene respecto de su hijo Héctor García Méndez. La continuidad de la prestación de las ayudas concedidas en esta sentencia, queda sujeta al cumplimiento de esta obligación por parte de la señora Méndez Mantilla, la cual deberá ser acreditada ante el juez de primera instancia.

Cuarto.- ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 68 de la Constitución, la Ley 115 de 1994 y la Ley 361 de 1997, la elaboración de una base de datos que identifique e incorpore a la población con capacidades o talentos excepcionales de cada uno de los municipios y departamentos del país, con el objetivo de efectuar un seguimiento permanente de su proceso educativo y verificar periódicamente el cometido constitucional de su desarrollo integral, de tal manera que se garantice efectivamente el derecho a la educación especial; y tomar las medidas administrativas y financieras necesarias para asegurar en un término máximo de dos (2) meses, la provisión de los correspondientes recursos económicos y el establecimiento de auxilios, subsidios, becas o créditos educativos en condiciones especiales, a favor de quienes no posean los medios económicos para ello.

Quinto.- ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, a través del ICETEX, que, en el término de ocho (8) días, contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, incluya al menor Héctor García Méndez en los programas de subsidios o becas existentes, con el fin de que continúe sus estudios de bachillerato en el colegio en el cual se encuentra actualmente matriculado, y hasta que culmine sus estudios de secundaria.

Sexto.- ORDENAR a la Secretaría de Educación de Cundinamarca que en el término de seis (6)

⁴⁶ En el caso concreto al educando se le habían practicado dos exámenes para medir su coeficiente intelectual, en uno de ellos de acuerdo a los resultados se le consideró un menor con capacidades excepcionales y en otro con una inteligencia media alta.

meses, diseñe y ponga en funcionamiento un plan de cubrimiento gradual para la adecuada atención educativa de las personas con capacidades o talentos excepcionales, el cual deberá incluir por lo menos lo siguiente: una base de datos que identifique a la población con capacidades o talentos excepcionales del Departamento; las instituciones educativas estatales y los docentes capacitados que atenderán esta población; la instancia o institución encargada de determinar la condición de capacidad o talento excepcional y el método empleado para tal fin; el servicio de apoyo pedagógico para la atención de los estudiantes con capacidades o talentos excepcionales y los programas de formación de docentes en el manejo de metodologías y didácticas flexibles en el marco de la educación inclusiva; los mecanismos de subsidio para apoyar instituciones, planes, programas y experiencias orientadas a la adecuada atención educativa de las personas con capacidades o talentos excepcionales y a las personas con capacidades o talentos excepcionales de escasos recursos económicos; y la apropiación de los recursos necesarios para el cumplimiento de tales fines.

Para constatar el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, deberá presentar informes mensuales a la Corte Constitucional.

Séptimo.- ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca que, de manera coordinada garanticen el derecho a la educación del menor Héctor García Méndez durante el año 2009 y siguientes, incluyéndolo en los programas de ayudas educativas previstos para personas con capacidades o talentos excepcionales de escasos recursos económicos, con sujeción a las condiciones y requisitos que se establecen en los reglamentos respectivos para acceder a dichos recursos.

Octavo.- SOLICITAR a la Defensoría del Pueblo, que en cumplimiento de sus funciones, haga un seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la presente sentencia, e informe a la Corte sobre los avances, estancamientos o retrocesos en el cumplimiento de las mismas.

FICHA JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL	
Providencia	T-974/10 ⁴⁷
Magistrado Ponente	JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Temas	DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD -Derecho preferente en virtud del principio de integralidad/ Concepto de integralidad en el servicio de salud NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD -Sujetos de especial protección constitucional DERECHO A LA EDUCACION DE NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD -Deber ser preferentemente inclusiva, enseñanza especial debe ser la última opción en caso de que no sea posible ubicación en aulas regulares. DERECHO A LA SALUD Y DERECHO A LA EDUCACION -Garantías

⁴⁷ Puede ser consultada en el link: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-974-10.htm>

	superiores que apoyan de forma independiente el desarrollo integral de los niños y niñas discapacitados/DISCAPACIDAD-Condición que no debe ser entendida como sinónimo de enfermedad/DERECHO A LA SALUD Y DERECHO A LA EDUCACION-Ámbitos de protección diferentes ACCION DE TUTELA-Orden a EPS de realizar valoración médica e interdisciplinaria para determinar qué aspectos en salud y educación requiera la niña de acuerdo a su discapacidad ACCION DE TUTELA-Ordenar a la Secretaría de educación Municipal determinar acceso a institución educativa y garantizar el derecho a la educación inclusiva en aulas regulares atendiendo el tipo de discapacidad de la menor
Resumen de los hechos	
Menor diagnosticada con retardo en el desarrollo del lenguaje, hiperactividad y microcefalia, a quien después de una valoración mediante consulta particular se le recomienda educación regular en institución inclusiva y programa de apoyo de una fundación. Posteriormente diagnosticado déficit cognitivo y microcefalia, neurología recomienda programa integral de terapias y educación especial; que son solicitados a la EPS. La entidad administradora deniega el tratamiento de apoyo a la inclusión por considerar que escapa a su ámbito de cobertura.	
Problema Jurídico	
Después de vincular al contradictorio la Secretaria de Educación de Itagüí y del Departamento de Antioquia, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Protección Social y la Procuraduría General de la Nación la Corte Constitucional consideró como problema jurídico a resolver: Si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la educación de los niños en situación de discapacidad, por no autorizar la atención en una institución especializada en el área de discapacidad cognitiva, oponiendo como razón que lo solicitado por la actora no se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud y que se trata de un servicio educativo que la EPS no está obligada a cubrir por exceder la esfera de sus competencias.	
Consideraciones más relevantes	
1. Itera que los niños y niñas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional 2. Resalta el principio de integralidad del sistema de salud, planteando que en ocasiones la protección del derecho a la salud puede contener ingredientes educativos; como sucede en casos de rehabilitación funcional. 3. Puntualiza el carácter fundamental del derecho a la educación de los niños y niñas con discapacidad; resaltando que debe ser preferentemente inclusiva y solo en caso de no ser posible se optará por la educación especial. 4. El derecho a la salud y a la educación tienen ámbitos de protección diferentes. 5. Realiza algunas aproximaciones a las políticas públicas de educación inclusiva en otros países; se destacan entre las acciones contenidas en estas políticas: i) Sistemas de reconocimiento (premios) del trabajo individual, colectivo e institucional frente a los esfuerzos realizados sobre el desarrollo de la educación inclusiva, ii) La creación de comités de educación inclusiva	

encargados de verificar la aplicación práctica de las políticas; compuestos por profesores retirados, padres de familia de hijos con discapacidad, un representante de una universidad experto en educación inclusiva, representantes de la administración y otros interesados. iii) La creación de una dirección de educación inclusiva adscrita al Ministerio de Cultura. Las primeras dos se desarrollaron en Canadá (New Brunswick) y la última corresponde a la experiencia de Argentina.

Decisión

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión de términos para fallar el presente asunto, decretada por la Sala mediante auto del 1 de junio de 2010.

SEGUNDO. CONFIRMAR PARCIALMENTE las sentencias proferidas por los Juzgados Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento y Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, el 25 de septiembre y el 11 de noviembre de 2009, respectivamente, en cuanto protegieron el derecho fundamental a la salud de la niña **MARIA ALEJANDRA VILLA PEÑA**.

TERCERO. ADICIONAR las sentencias proferidas por los Juzgados Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento y Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, el 25 de septiembre y el 11 de noviembre de 2009, respectivamente, para **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la educación inclusiva de la niña **MARÍA ALEJANDRA VILLA PEÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. En consecuencia, **ORDENAR** a Coomeva EPS que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice una nueva valoración médica e interdisciplinaria a **MARÍA ALEJANDRA VILLA PEÑA**, para lo cual deberá:

- a) Ponerse en contacto con los pedagogos de la Secretaría de Educación Municipal de Itagüí y subsidiaria y correlativamente con la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.
- b) Determinar qué aspectos en salud y en educación requiere la niña de acuerdo a su discapacidad.

Se aclara que todo lo relacionado con la esfera del derecho a la salud deberá brindarse a través de la EPS en virtud del principio de integralidad del tratamiento. Los aspectos que se circunscriban al derecho a la educación deberán ser atendidos por la entidad competente. En todo caso, como el servicio fue solicitado ante Coomeva, la EPS estará obligada a informarle y acompañar a María Alejandra Villa Peña, a través de su representante legal, cuál es la entidad encargada de prestarle el servicio educativo.

QUINTO. ORDENAR a la Secretaría de Educación Municipal de Itagüí y subsidiaria y correlativamente a la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realicen las siguientes gestiones:

- a) Determinen y garanticen el acceso a la institución educativa que de acuerdo a su Plan Educativo Institucional (PEI), realice de mejor manera el derecho a la educación inclusiva en aulas regulares de estudio a la niña María Alejandra Villa Peña, atendiendo el tipo de

discapacidad que tiene, previa evaluación por profesionales expertos en educación inclusiva.

- b) De no existir una institución que garantice el derecho a la educación inclusiva de la niña María Alejandra Villa Peña, deberá ser matriculada en la Fundación Integrar con cargo a los recursos de la Secretaría de Educación y Cultura de Itagüí y subsidiaria y correlativamente a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.

SEXTO. EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de la Protección Social para que establezcan una mesa de trabajo, la cual deberá conformarse con la participación de la Procuraduría General de la Nación y con miembros de la sociedad civil como por ejemplo instituciones educativas que tengan observatorios y/o grupos de investigación sobre los derechos de las personas con discapacidad y en otras áreas del conocimiento, ONG's, asociaciones de padres de familia que tengan hijos con discapacidades, profesionales expertos en educación inclusiva, entre otros, con el fin de que adopten las medidas necesarias, de acuerdo con sus competencias, y para asegurar la realización efectiva de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, en especial de los niños y niñas. Para ello las entidades deberán:

- Definir sus competencias para brindar la atención requerida por la población en circunstancias de discapacidad.
- Realizar los ajustes razonables de sus políticas (adecuación) para la efectiva protección de los derechos humanos de esta población.
- Fijar el trámite a seguir por las EPS ante la respectiva Secretaría de Educación, en caso de verificar que no son competentes para procurar el servicio que se les solicita.
- Establecer mecanismos de información y acompañamiento a las personas en situación de discapacidad que requieran servicios educativos.
- Realizar los demás aspectos pertinentes para asegurar desde los sistemas públicos de salud y educación los derechos humanos de la población en circunstancia de discapacidad.

SÉPTIMO. COMUNICAR la presente decisión al Procurador General de la Nación, para que, dentro de la órbita de sus competencias, haga un seguimiento del cumplimiento de esta providencia.

FICHA JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL	
Providencia	T-994/10 ⁴⁸
Magistrado Ponente	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Temas	DERECHO A LA EDUCACION -Fundamental DERECHO A LA EDUCACION DE NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD -Subreglas en relación con el tipo de educación que deben recibir menores con discapacidad/ DERECHO A LA EDUCACION ESPECIAL DEL MENOR DISCAPACITADO -Subreglas que se fijan, alcance de órdenes.

⁴⁸ Puede ser consultada en el link: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-994-10.htm>

	DERECHO A LA EDUCACION ESPECIAL DEL MENOR CON DISCAPACIDAD Y OBLIGACIONES CORRELATIVAS DEL ESTADO -Reiteración de jurisprudencia ORDENES DE PREVENCION PARA EVITAR QUE DAÑO IUS FUNDAMENTAL SE REPITA/DISTINCION ENTRE HECHO SUPERADO Y DAÑO CONSUMADO
Resumen de los hechos	
Madre en representación de su hija interpone acción de tutela contra el Departamento del Amazonas, por cuanto la institución educativa encargada no cuenta con profesionales en fonoaudiología, fisioterapia ni psicología. La Gobernación por su parte inicia estudios técnicos de contratación y adelanta reuniones con la Secretaría de Salud a efectos de proveerse de dichos profesionales.	
Problema Jurídico	
Determinar si la Gobernación del Amazonas (Departamento Administrativo de Educación, Cultura y Deporte) vulneró el derecho fundamental a la educación especial de la menor, por no adelantar oportunamente la contratación de personal especializado y suficiente en fonoaudiología, psicología y fisioterapia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 366 de 2009, y las normas administrativas concordantes.	
Consideraciones más relevantes	
1. Reitera la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la educación. 2. Refiere el alcance del derecho a la educación de los menores con discapacidad y las obligaciones correlativas del Estado en ese marco, iterando las subreglas jurisprudenciales para el goce efectivo de su derecho a la educación que son: a) La acción de tutela es un mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho a la educación de los menores discapacitados. b) La educación especial se concibe como un recurso extremo, esto es, se ordenará a través de la acción de tutela sólo cuando valoraciones médicas, psicológicas y familiares la consideren como la mejor opción para hacer efectivo el derecho a la educación del menor. c) Si está probada la necesidad de una educación especial, esta no puede ser la excusa para negar el acceso al servicio público educativo. d) En caso de que existan centros educativos especializados y que el menor requiera ese tipo de instrucción, ésta no sólo se preferirá sino que se ordenará. e) Ante la imposibilidad de brindar una educación especializada, se ordenará la prestación del servicio público convencional, hasta tanto la familia, la sociedad y el Estado puedan brindar una mejor opción educativa al menor discapacitado.	
Decisión	
PRIMERO.- Revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), en tanto denegó el amparo a los derechos de Leti Macedo Macedo, y la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo de Leticia, proferida el veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010), en tanto concedió el amparo a los	

derechos fundamentales a la educación y la igualdad de Sofía para, en reemplazo de los fallos que se dejan sin efecto, declarar la *carencia actual de objeto*, tomando en cuenta, de una parte, la ocurrencia de un *daño consumado* en el año lectivo de 2010 y, de otro lado, el compromiso de superar tal situación en el año 2011, de acuerdo con la intervención del ente territorial accionado y las pruebas aportadas por el mismo, en el trámite de esta acción de tutela.

SEGUNDO.- Advertir al Departamento del Amazonas que las obligaciones derivadas de la ley, los decretos y las resoluciones administrativas en relación con el contenido mínimo del derecho a la educación especial de los menores con discapacidad son de carácter inmediato, de manera que se encuentra en la obligación de poner en marcha, al momento de la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, la prestación del servicio educativo para menores con discapacidad, por lo menos, en las condiciones mínimas de calidad y cobertura establecidas por los órganos de decisión política (legislativo y ejecutivo, en sus ámbitos de competencia).

TERCERO.- Advertir al Departamento del Amazonas sobre su obligación de buscar una ampliación constante en la calidad y en el cubrimiento de las necesidades de los menores con discapacidad, y los menores con talentos o capacidades extraordinarias.

CUARTO.- Informar al Departamento del Amazonas sobre la importancia de implementar, de manera inmediata, los principios de *ajustes razonables; participación de personas con discapacidad en los asuntos de las personas con discapacidad, y toma de conciencia*, tal como están previstos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, principalmente, en su artículo 24, relativo al derecho a la educación de las personas con discapacidad y citado en los fundamentos de esta providencia.

QUINTO.- Recomendar al juez de primera instancia la vigilancia en el cumplimiento de lo establecido en este fallo y, principalmente, de las obligaciones que la autoridad territorial accionada afirma hacer efectivas desde el inicio del año lectivo de 2011, de conformidad con lo expresado en el aparte relativo al *daño consumado*. (Ver; fundamentos; cuestión previa).

FICHA JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL	
Providencia	T-734/11 ⁴⁹
Magistrado Ponente	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Temas	DERECHO A LA EDUCACION -Servicio público con función social. DERECHO A LA EDUCACION -Componentes mínimos protegidos por instrumentos internacionales. DERECHO A LA EDUCACION DE MENOR DE EDAD -Carácter fundamental. DERECHO A LA EDUCACION DE MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD MOTORA -Acceso preferente y políticas de educación incluyente. DERECHO A LA EDUCACION -Necesidad imperante de crear ambientes integradores que hagan efectivo el desarrollo de personas con discapacidad.

⁴⁹ Puede ser consultada en el link: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-734-11.htm>

	DERECHO A LA EDUCACION DEL MENOR DISCAPACITADO-Accesibilidad. DERECHO A LA EDUCACION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Protección. PROCESO EDUCATIVO DE POBLACION DISCAPACITADA-Debe armonizar con los principios de oportunidad, equilibrio, desarrollo humano y soporte específico. PERSONA DISCAPACITADA-Mecanismos para la integración social. ACCESO MATERIAL AL SISTEMA GENERAL DE EDUCACIÓN-Incorpora la accesibilidad como núcleo esencial del derecho a la educación. DERECHO A LA EDUCACION DE MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD MOTORA-Garantía de la accesibilidad material al sistema educativo general. ACCION DE TUTELA DE MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD MOTORA CONTRA ALCALDIA MUNICIPAL Y COLEGIO-Inclusión a programa de transporte escolar durante todos años lectivos que este inscrita en el colegio.
Resumen de los hechos	
Madre en representación de su hija interpone acción de tutela contra la Alcaldía de Manizales y un colegio por habersele negado la inclusión en el transporte escolar aduciendo que éste solo se prestaba a los estudiantes de zonas rurales. La menor se moviliza en silla de ruedas, el recorrido entre su domicilio y la institución educativa dura entre 25 y 30 minutos; los colegios más cercanos a su residencia no cuentan con las condiciones de accesibilidad requeridas por la niña. Además la institución educativa no le permitió el ingreso al programa de restaurante escolar pues sus cupos estaban completos.	
Problema Jurídico	
Establecer si la Secretaría de Educación de Manizales y el colegio integrado Villa del Pilar, vulneraron el derecho a la educación de la niña, quien se encuentra en situación de discapacidad motora, al negársele la inclusión al servicio de transporte escolar y al programa de restaurante escolar.	
Consideraciones más relevantes	
1. Carácter fundamental del derecho a la educación de los menores de edad 2. La protección de los componentes mínimos del derecho a la educación de los niños en situación de discapacidad motora.	
Decisión	
Primero.- REVOCAR las sentencias dictadas por el Juez Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Manizales el veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011) y por el Juez Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales, el veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011) que decidieron negar la tutela, para en su lugar, CONCEDER la protección constitucional solicitada por Natalia Lozano en representación de su hija Ana Sofía Giraldo Lozano. Segundo.- ORDENAR al señor Secretario de Educación de Manizales y a la representante legal del	

Colegio Integrado Villa del Pilar que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, incluyan en el sistema de transporte escolar a la niña Ana Sofía Giraldo Lozano. Esta orden tendrá efecto durante todos los años lectivos en que la menor se encuentre inscrita en el colegio.

FICHA JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL	
Providencia	T-862/11 ⁵⁰
Magistrado Ponente	MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Temas	DERECHO A LA EDUCACION DE NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD -Entidades estatales encargadas de las políticas educativas deben garantizar la disponibilidad, acceso, permanencia y calidad en la prestación del servicio de educación, en condiciones de igualdad DERECHO A LA EDUCACION DE NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD -Vulneración de la Secretaría Distrital de Educación al negar asignación de ruta escolar a niña con limitaciones para desplazarse, aduciendo que se solicitó fuera del término DERECHO A LA EDUCACION DE NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD -Orden a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, suministro de ruta de transporte escolar a niña con dificultad para desplazarse
Resumen de los hechos	
Madre instaure acción de tutela en representación de su hija por haberle sido negado un cupo en la ruta escolar, aun cuando su casa se encuentra a 40 minutos del plantel y su discapacidad le impide desplazarse caminando largos trayectos. La niña fue aceptada en la institución después de cerradas las inscripciones para auxilio de transporte.	
Problema Jurídico	
¿Vulnera la entidad encargada de ejecutar las políticas educativas, (Secretaría de Educación Distrital de Bogotá) el derecho fundamental a la educación de una niña que padece una discapacidad psicofísica al negarle la asignación de una ruta escolar, con fundamento en que realizó la solicitud por fuera del término establecido para ello, sin considerar que (i) para ese momento la menor no tenía ni siquiera el cupo para estudiar en la institución, (ii) la niña tiene limitaciones para su desplazamiento autónomamente y (iii) la madre no cuenta con recursos económicos para sufragar el transporte en las condiciones que la menor lo requiere?	
Consideraciones más relevantes	
1. Las entidades estatales encargadas de ejecutar las políticas educativas tienen el deber de garantizar la <i>disponibilidad</i> , el <i>acceso</i> , la <i>permanencia</i> y la <i>calidad</i> en la prestación del servicio de educación, en condiciones de igualdad, atendiendo a las circunstancias especiales de los	

⁵⁰ Puede ser consultada en el link: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-862-11.htm>

niños y niñas afectados por alguna discapacidad. Reiteración de jurisprudencia.

2. La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá vulneró el derecho fundamental a la educación de la menor, al negarle la asignación de una ruta escolar, aduciendo que realizó la solicitud por fuera del término estipulado para ello, sin atender al hecho de que por su especial condición de discapacidad no puede desplazarse caminando hasta el colegio y su madre no tiene recursos económicos para sufragar el transporte que la menor requiere para poder asistir a clase todos los días. Exigiéndole además, un requisito que en su caso era imposible de cumplir; toda vez que el término que la Secretaría asignó para inscribirse en el programa de rutas escolares y subsidios de transporte, se cerró el once (11) de febrero y para esa fecha la Secretaría ni siquiera le había asignado a la niña el cupo en el colegio.

Decisión

Primero.- REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, el dos (2) de junio de dos mil once (2011) el cual negó la protección del derecho a la educación, y en su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la educación y a la vida digna de la niña Lisa Vannesa Acosta Cueto.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, le suministre a Lisa Vannesa Acosta Cueto una ruta de transporte escolar de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

Tercero.- PREVENIR a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para que en lo sucesivo se abstenga de negar el suministro de transporte a niños o niñas que de acuerdo a sus especiales condiciones, no pueden desplazarse hasta la institución educativa.

Cuarto.- ENVIAR, por conducto de la Secretaría General de la Corte Constitucional, copia de la presente Sentencia al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, para que verifique el cumplimiento de esta sentencia en los términos expuestos en las partes motiva y resolutive.

Quinto.- El desacato a lo ordenado en esta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

FICHA JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL	
Providencia	T-139/13 ⁵¹
Magistrado Ponente	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Temas	DERECHO A LA EDUCACION DE NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD -Fundamental - Deber del Estado de velar por el levantamiento de obstáculos para el acceso a aulas regulares y asegurar disponibilidad de aulas especiales para quienes, excepcionalmente, puedan requerirlo-Escolarización como instrumento de focalización de subsidios sociales Vulneración por Municipio al incumplir obligación de garantizar el acceso de la menor al sistema educativo, bien sea en aula

⁵¹ Puede ser consultada en el link: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-139-13.htm>

	regular o especializada - Reglas relativas a componentes de acceso, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad-Orden al Departamento para la Prosperidad Social adopte medidas para garantizar acceso y permanencia de los niños y niñas mayores de 7 años al subsidio de Familias en Acción POBLACION EN SITUACION DE DISCAPACIDAD COMO GRUPO SOCIAL DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA DE NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Obligación de garantizar acceso a la educación en aulas regulares de estudio ENTREGA DE SUBSIDIOS SOCIALES CONDICIONADA A LA ESCOLARIZACION DE NIÑOS-Debe respetar derechos fundamentales como mínimo vital, debido proceso y no discriminación-Exigir que niños y niñas con discapacidad se vinculen en aulas especializadas desconoce regla general sobre acceso a instituciones educativas regulares PROGRAMAS FAMILIAS EN ACCION-Comprende subsidio nutricional y subsidio de educación DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACION DE NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Desconocimiento por Programa de Familias en acción por cuanto no incluye medidas afirmativas que garanticen el acceso de los beneficios a menores en situación de discapacidad DERECHO AL MINIMO VITAL Y A LA EDUCACION DE MENOR EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Vulneración por negar subsidio de Familias en Acción por no cumplir con el requisito de escolarización
Resumen de los hechos	
Madre en representación de su hija con discapacidad instaura acción de tutela contra el hoy Departamento para la Prosperidad Social (DPS) por considerar que esta entidad vulneró sus derechos, cuando le suspendió el subsidio de alimentación por haber cumplido los 7 años de edad y no encontrarse vinculada a educación formal aunque si a una institución para niños con discapacidad.	
Problema Jurídico	
1. Si la inscripción en un centro de rehabilitación de una niña que tiene 10 años y discapacidad mental, es suficiente para considerar que está inscrita en un programa educativo, conforme a los estándares que componen el derecho a la educación de las personas discapacitadas. 2. Si, independientemente de que se considere o no inscrita en el sistema educativo, es constitucionalmente admisible que se niegue a esta niña y a su familia, pertenecientes al nivel 1 del Sisben, un subsidio destinado a la población más vulnerable económicamente, debido a las condiciones de discapacidad que le han impedido acceder a la educación de la misma forma que lo hacen la mayoría de los niños.	

Consideraciones más relevantes

1. El derecho fundamental a la educación de los niños, especialmente de quienes tienen discapacidades. Reiteración de jurisprudencia.
2. El derecho a la educación de los niños y niñas con discapacidad. Reiteración de jurisprudencia.
3. Las medidas estatales relativas a estas personas deben orientarse al desarrollo del mayor nivel posible de autonomía y participación en todas las decisiones que los afecten.
4. La escolarización como instrumento de focalización de los subsidios sociales. El caso de las personas con discapacidad. De no encontrar formas de vinculación explícita entre el diseño y ejecución del subsidio y los derechos fundamentales, es posible que los subsidios condicionados a la escolarización den lugar en casos concretos a situaciones inconstitucionales o a la vulneración de los derechos fundamentales de los niños cuyo estudio se exige.
5. Los subsidios que condicionan la entrega de beneficios a la escolarización de los niños deben garantizar y proteger plenamente el contenido del derecho a la educación, en sus componentes de disponibilidad, acceso, aceptabilidad y permanencia. En este orden de ideas, el requisito de escolarización no puede convertirse en un obstáculo para la realización del derecho a la educación ni puede basarse en una concepción restringida o incompleta de este derecho, que afecte los intereses de las personas con discapacidad.
6. Garantizar y proteger el derecho a la educación significa que los subsidios condicionados a la escolarización deben incluir mecanismos de reconocimiento de los sujetos de especial protección constitucional que no tienen las mismas condiciones de ingreso al sistema educativo que los demás niños; por lo que el Estado adquiere tres obligaciones para garantizar el cumplimiento simultáneo de los derechos a la educación, el derecho de los discapacitados a gozar de una especial protección, los derechos de los niños y el derecho a la igualdad:
 - a) Que los funcionarios respeten los derechos fundamentales de los receptores de los subsidios, en especial el debido proceso, el mínimo vital y el principio de no discriminación;
 - b) Que los requerimientos técnicos no constituyan un obstáculo para la realización plena de una educación accesible, aceptable, disponible y adaptable, que reconozca las particularidades de la educación para los niños y niñas con discapacidad.
 - c) Que los programas de subsidios incluyan medidas afirmativas que garanticen el acceso de los beneficios a las personas con discapacidad, considerando las posibles limitaciones en el goce del derecho a la educación por razones económicas y sociales.
7. La estructura del programa de subsidios desconoció de forma previa el derecho a igualdad de las personas discapacitadas a acceder a los beneficios dirigidos a superar la pobreza, por cuanto no previó medidas afirmativas que tengan en cuenta los obstáculos que deben afrontar los niños y niñas con discapacidad para ingresar al sistema educativo. Un sistema respetuoso de la condición de estos niños y niñas debería prever un subsidio específico para niños con discapacidad que no han logrado acceder a la escuela; un procedimiento especial para la verificación del cumplimiento de los requisitos de escolarización; o una flexibilización

de la exigencia en cuanto al carácter formal de la educación, entre otras posibles medidas que reconozcan la diversidad de los niños y niñas con discapacidad.

Decisión

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos decretada en este proceso por la Sala Novena de Revisión.

Segundo. REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá (Valle del Cauca) el 23 de mayo de 2011, que resolvió negar el amparo promovido por Viviana Lorena Sepúlveda Restrepo en representación de Gina Manuela Leal Sepúlveda. En su lugar, **CONCEDER** la tutela a los derechos de Gina Manuela Leal Sepúlveda a la igualdad, educación, mínimo vital, y especial protección constitucional en razón de su condición de discapacidad, desconocidos por Acción Social, hoy Departamento para la Prosperidad Social y por el Municipio de Alcalá.

Tercero. ORDENAR a la Secretaría de Desarrollo Social del municipio de Alcalá (Valle del Cauca), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice todas las gestiones necesarias para que, en el término máximo de (1) mes, Gina Manuela Leal Sepúlveda sea inscrita en una institución educativa formal de preferencia inclusiva. Con este fin, debe garantizar directamente o gestionar ante las entidades correspondientes (i) el acceso de Gina Manuela Leal a las evaluaciones pedagógicas y médicas que conduzcan a verificar si puede estudiar en un aula regular, o si debe acudir a un centro especializado en educación; (ii) la adecuación directa, o la gestión de la adecuación de las condiciones físicas para que Gina Manuela Leal pueda acudir a la institución educativa que se elija; y en caso de que se determine que debe asistir a un centro especializado de educación, (iii) la garantía del acceso a este tipo de educación, bien sea en el mismo municipio o en un lugar cercano, que no le implique desprenderse de su núcleo familiar.

Cuarto. ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social que, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este fallo, adopte medidas afirmativas que garanticen el acceso efectivo y la permanencia de los niños y niñas con discapacidad mayores de 7 años al subsidio de Familias en Acción, y la promoción de su derecho a la educación, en las condiciones expuestas en esta sentencia.

Quinto. ORDENAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo el Departamento para la Prosperidad Social otorgue al núcleo familiar de Gina Manuela Leal Sepúlveda el subsidio de Familias en Acción contemplado para niños mayores de 7 años, y lo mantenga sin requisitos adicionales hasta que la accionante ingrese al sistema educativo formal, momento en el cual la entrega del subsidio estará condicionada al cumplimiento de dichos requerimientos.

FICHA JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL

Providencia	T-294/13 ⁵²
Magistrada Ponente	MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

⁵² Puede ser consultada en el link: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-294-13.htm>

Temas	EDAD DE RETIRO FORZOSO COMO CAUSAL DE DESVINCULACION DE DOCENTES AL SERVICIO DEL ESTADO PERJUICIO IRREMEDIABLE FRENTE A SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION-Valoración del juez constitucional ACCION DE TUTELA-Vulneración al mínimo vital del actor por retirarlo del servicio como docente al cumplir la edad de retiro forzoso sin que se le hubiere reconocido la pensión de jubilación PROTECCION CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD-Reiteración de jurisprudencia PERSONA CON DISCAPACIDAD O DISCAPACITADO-Concepto DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA DE NIÑOS Y NIÑAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Educación para niños con limitación visual y la importancia del docente invidente tíflogo DERECHO AL MINIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE PERSONAS EN EDAD DE RETIRO FORZOSO-Protección constitucional EMPLEADOR-Deber de colaboración para actualizar la historia laboral del empleado DECRETO LEY 019 DE 2012-Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad cuando se esté adelantando trámites ante la misma DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL-Importancia de docente invidente tíflogo DERECHO AL MINIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE PERSONAS EN EDAD DE RETIRO FORZOSO-Vulneración por Gobernación al retirar a docente invidente quien garantizaba educación inclusiva a niños con limitación visual -Vulneración por retiro de docente invidente quien no cumplió tiempo de cotizaciones para acceder a pensión de vejez, dada su condición de discapacidad - Docente invidente puede optar por pensión de invalidez, si no alcanza a cumplir requisitos para pensión de vejez-Orden de reintegrar a docente invidente hasta obtener pensión de vejez, o prestación económica a que tenga derecho. EMPLEADOR-Responsabilidad por omisión en el pago de aportes patronales y traslado de cotizaciones al sistema general de pensiones
Resumen de los hechos	
Docente de 68 años de edad con pérdida total de la visión adquirida, tíflogo dedicado a la enseñanza de niños con discapacidad, es declarado insubsistente por haber llegado a la edad de retiro forzoso, declarando vacante el cargo por el desempeado.	
Problemas Jurídicos	
¿Vulneró la Gobernación de Sucre los derechos fundamentales a la dignidad humana, la seguridad, el mínimo vital, así como la obligación de ofrecer especial protección a las personas	

mayores y en situación de discapacidad, al declarar insubsistente a una persona que, si bien alcanzó la edad de retiro forzoso, se encuentra además en situación de discapacidad por ceguera total, tiene a su cargo el sostenimiento de su núcleo familiar y no cuenta con el tiempo de cotizaciones necesario para acceder a la pensión de vejez?

¿Vulneró la Gobernación de Sucre el derecho de los niños con limitación visual a recibir una educación apropiada a sus circunstancias, al ordenar el retiro y declarar vacante el cargo ocupado por un docente tiflólogo que llegó a la edad de retiro forzoso, sin acreditar que antes realizó las gestiones pertinentes para nombrar a una persona con el experticio suficiente para cumplir con las labores que el profesor retirado venía desempeñando?

Consideraciones más relevantes

1. Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
2. Los estándares de protección constitucional y en el derecho internacional de las personas en situación de discapacidad;
3. El derecho de los niños con limitación visual a recibir una educación adecuada a su condición. Itera lo planteado respecto a la ilusión de integración escolar de los niños con discapacidad visual expuesto en el Auto 006 de 2009⁵³. Considera que la entidad demandada desconoció el derecho de los niños con limitación visual a recibir una educación apropiada a sus circunstancias, al ordenar el retiro y declarar vacante el cargo que ocupaba el accionante como docente tiflólogo, sin acreditar que antes realizó gestiones para nombrar a una persona igualmente idónea.
4. La garantía de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social de las personas en edad de retiro forzoso.

Decisión

Primero.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de la Sala Segunda Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, que a su vez revocó parcialmente el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Laboral Adjunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé. En consecuencia, tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social y a la especial protección de las personas de la tercera edad y discapacitadas del señor LUIS EDUARDO GAMARRA ARRIETA, vulnerados por la decisión de la Gobernación de Sucre de ordenar su retiro del servicio.

Segundo.- REVOCAR la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia que resolvió la

⁵³ “La representación sobre la relación ceguera-integración tan sólo ha alcanzado el estatus discursivo de predicción, pero no de acción. Las acciones que se realizan en su nombre en muchos casos contradicen el espíritu de integración. Muestra de ello es la incidencia de prácticas relacionadas con el acceso cultural en las que se separa al niño ciego de los demás niños por considerar que ‘algunas asignaturas son difíciles para él, que no puede realizar algunas tareas escolares, que es mejor que no realice ciertas tareas, que se le evalúa lo poco que pueda hacer’. Se genera con ello una ilusión de que se está llevando a cabo la integración y el acceso escolar del niño ciego; es decir, que gracias a la existencia de la política y la reiteración del discurso de la integración por parte de los actores, los niños están accediendo al sistema escolar, cuando en realidad, el niño limitado visual está quedando en situación de soledad, de aislamiento de las prácticas escolares básicas.

presente acción de tutela en segunda instancia para, en su lugar, adoptar las órdenes que se indican a continuación.

Tercero.- ORDENAR a la Gobernación de Sucre – Secretaría de Educación que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reintegre al señor LUIS EDUARDO GAMARRA ARRIETA al cargo que venía desempeñando en la Institución Educativa Francisco José de Caldas del municipio de Corozal (Sucre) o a otro igual o de similar categoría al que ocupaba, teniendo en cuenta sus competencias, debiéndole cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación hasta su efectivo reintegro laboral. Esta orden de reintegro se mantendrá hasta tanto le sea reconocida y comience a disfrutar la pensión de vejez o, en su defecto, la prestación económica a que tenga derecho y que resulte más beneficiosa para el peticionario, entre aquellas previstas en el régimen que regula sus derechos pensionales.

Cuarto.- Con tal fin, se **ORDENA** a la Gobernación de Sucre –Secretaría de Educación que, en colaboración con el accionante, realice las gestiones conducentes a:

Recaudar la información necesaria para organizar la historia laboral del señor Luis Eduardo Gamarra Arrieta, con el fin de determinar: tiempo de servicios, entidades a las que ha estado vinculado, modalidad de vinculación, número de semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones y fondos en los que se han depositado tales cotizaciones.

Una vez efectuados los trámites anteriores, se deberá iniciar ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o, en su defecto, ante el Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el señor Luis Eduardo Gamarra Arrieta, el proceso administrativo conducente a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez. Para efectos de determinar si el actor cumple o no los requisitos para la pensión de vejez deberá tenerse en cuenta el tiempo que prestó sus servicios como contratista, el que el empleador no cotizó y todo el transcurrido entre su desvinculación y la orden de reintegro.

Si para la fecha en que se resuelva la petición, el demandante no ha logrado completar el número de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, se deberá tramitar ante el respectivo Fondo de Pensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez y de las demás prestaciones económicas, subsidiarias de la pensión de vejez, a las que tenga derecho el peticionario, entre aquellas previstas en el régimen que regula sus derechos pensionales.

Quinto.- En el evento en que haya lugar a tramitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, la entidad encargada de determinar la fecha de estructuración de dicho estado deberá rendir su dictamen teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 53 de la parte motiva de esta providencia.

Sexto.- Con el fin de evitar que el retiro del servicio del profesor Luis Eduardo Gamarra Arrieta pueda llegar a afectar el derecho a la educación inclusiva de los estudiantes de la institución educativa para la que ha prestado sus servicios, y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 24, numeral 4º, de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la Gobernación de Sucre deberá garantizar que, para el momento en que se produzca su retiro del servicio, el cargo que ocupe sea remplazado por otra persona con igual o superior nivel de formación al del profesor Gamarra Arrieta y, en lo posible, también comparta su situación de

discapacidad, atendiendo a las consideraciones efectuadas en esta providencia.

Séptimo.- REMITIR por conducto de la Secretaría General de esta Corporación copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo Regional de Sucre, con el fin de que haga seguimiento al cumplimiento de este fallo y brinde asistencia legal y jurídica al señor Luis Eduardo Gamarra Arrieta, a propósito de los trámites que debe seguir para obtener el pago definitivo de las prestaciones que reclama.

FICHA JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL	
Providencia	C-606/12 ⁵⁴
Magistrado Ponente	ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO
Temas	PERSONAS CON LIMITACION-Mecanismos de integración social DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Requisitos de claridad, pertinencia, certeza y suficiencia PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Protección constitucional especial PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Beneficios y garantías establecidas en forma general en el bloque de constitucionalidad, la Constitución y la Ley POBLACION EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Garantías - Medios de prueba para acreditar tal situación -Marginación como constante histórica-Beneficios y prerrogativas-Estabilidad laboral reforzada-Beneficios directos en materia de educación, accesibilidad, salud, estabilidad laboral, recreación, transporte-Acceso y garantía del derecho a la salud REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Inclusión del llamado enfoque diferencial como criterio para la eliminación de situaciones de discriminación y marginación DISCAPACIDAD-Concepto/DISCAPACIDAD-Evolución histórica del concepto LIMITACION DE LA PERSONA-Concepción amplia SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-Promoción de cursos entre la población con limitación y acceso en igualdad de condiciones de dicha población ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Jurisprudencia constitucional -Concepto en sentido amplio TRAMITES DE VERIFICACION Y AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD-Carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad

⁵⁴ Puede ser consultada en el link: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-606-12.htm>

	de aseguramiento correspondiente CARNE DE AFILIACION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- Especificación del carácter de persona con grado de limitación no constituye una medida irrazonable o desproporcionada, siempre que no se entienda como requisito sine qua non IDENTIFICACION DE PERSONAS CON LIMITACIONES EN CARNE DE AFILIACION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- Finalidades/CARNE DE AFILIACION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- Documento de tipo declarativo y no constitutivo/INCLUSION DE UNA PERSONA EN UN REGISTRO- Constituye una prueba pero no es requisito indispensable si está de por medio la violación de un derecho fundamental
Resumen de los hechos	
Se demanda por inconstitucionalidad el artículo 5 de la Ley 361 de 1997 por considerar que la disposición acusada confiere un valor probatorio superlativo a la calificación de pérdida laboral que aparece en el carné de afiliación individual al Sistema de Seguridad Social; pues establece una regla de discriminación negativa en perjuicio de quienes, aun padeciendo alguna discapacidad, no cuentan con dicha calificación.	
Problema Jurídico	
Correspondió a la Corte establecer si, como aduce el demandante, el apartado del artículo 5º de la Ley 361 de 1997 viola el artículo 29 de la C.P. y el bloque de constitucionalidad, en relación con los derechos y prerrogativas de las personas en situación de discapacidad, al establecer que el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud “<i>servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley</i>”.	
Consideraciones más relevantes	
1. Reseña la protección especial de las personas en situación de discapacidad y los beneficios y garantías establecidos de forma general en el bloque de constitucionalidad, la constitución y la ley. 2. Reseña los medios de prueba para acreditar la situación de limitación o discapacidad para ser beneficiario de los derechos establecidos en la Ley. 3. Verifica si el apartado del inciso 5º demandado constituye una medida irrazonable que viola el artículo 29 Superior.	
Decisión	
Primero.- DECLARARSE INHIBIDA para resolver la demanda contra el artículo 5º (parcial) de la Ley 361 de 1997, en relación con el cargo por violación del Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5, 9, 11, 13, 16, 25, 47, 48, 53, 54, 93; los numerales 2 y 4 del artículo 95; el literal a) del artículo 52, 230 de la Constitución y los elementos del bloque de constitucionalidad. Segundo.- DECLARAR EXEQUIBLE la expresión “<i>Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley</i>” del artículo 5º de la Ley 361 de 1997.	

FICHA JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL	
Providencia	C-765/12 ⁵⁵
Magistrado Ponente	Nilson Pinilla Pinilla
Temas	PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA SOBRE MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD-Contenido y alcance -Ajustado a la Constitución Política, salvo en lo concerniente a exenciones tributarias y el establecimiento de un plazo para el ejercicio de la potestad reglamentaria que le compete al Gobierno Nacional-Trámite propio de ley estatutaria-Trámite legislativo- En su contenido no afecta de manera directa a las comunidades indígenas o afrodescendientes para adelantar una consulta previa- Análisis de impacto fiscal no resultaba necesario y obligatorio- Cumplimiento de los requisitos constitucionales aplicables al trámite legislativo -Creación de deberes en cabeza de las entidades territoriales- Concordancia con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad-Incorpora deberes de las autoridades para con los niños y niñas con discapacidad-Incorpora acceso a los medios de comunicación, a la televisión pública con inclusión de lenguaje de señas, subtítulos, acceso a Internet, programas para la utilización de software libre y otros-Incorpora deberes a las autoridades que resultan conducentes al logro de los objetivos y en nada se oponen a los contenidos constitucionales- Establece deberes a cargo de las familias, las empresas, los gremios y la sociedad en general-Incorporación de acompañamiento a las familias, habilitación y rehabilitación integral, derecho a la salud, educación, protección social y trabajo-Inclusión de acceso y accesibilidad que se aplican al entorno físico, transporte, información, comunicaciones, espacio público y lugares abiertos al público y a otros bienes y beneficios colectivos -Exequibilidad condicionada respecto de algunas reglas - Concepto del criterio de deficiencia a mediano plazo como generadora de discapacidad-Complementación con tratados internacionales sobre la materia-Razones principales que conducen a considerar que pese al elevado alcance que en la mayoría de los casos tienen compromisos y obligaciones, no resulta contrario a la Constitución. LEYES ESTATUTARIAS-Requisitos de procedimiento PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA-Importancia PRINCIPIO DE IDENTIDAD FLEXIBLE Y PRINCIPIO DE CONSECUTIVIDAD- Alcance distinto a pesar que existe una íntima relación conceptual ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL EN TRAMITE LEGISLATIVO-Finalidades ACCIONES AFIRMATIVAS-Concepto -Evolución histórica -Tipos

⁵⁵ Puede ser consultada en el link: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-765-12.htm>

	ACCIONES DE DISCRIMINACION POSITIVA-Alcance/ACCIONES DE PROMOCION O FACILITACION-Alcance CONTROL CONSTITUCIONAL DE PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA SOBRE MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD-Test de intensidad intermedia AUTONOMIA TERRITORIAL-Incidencia en relación con la asignación de competencias a favor de la población en situación de discapacidad ENTIDADES TERRITORIALES-Derechos mínimos/ENTIDADES TERRITORIALES-Pueden expedir ciertas normas y adoptar decisiones pero siempre con el carácter de actos administrativos y con plena sujeción a lo que establezca la ley LEY-Puede imponer a las entidades territoriales funciones específicas e incluso cargas sobre determinados asuntos que, de no mediar esa preceptiva, podrían ser libremente decididas por ellas POTESTAD REGLAMENTARIA-Características generales POTESTAD REGLAMENTARIA-Finalidad y alcance PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Definición PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA SOBRE MEDIDAS PARA GARANTIZAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN BENEFICIO DE LA POBLACION DISCAPACITADA-Importancia/ACCIONES AFIRMATIVAS EN BENEFICIO DE LA POBLACION DISCAPACITADA-Contenido y alcance DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD/CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD-Función de evaluación de medidas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad
Resumen de los hechos	
La secretaria del Senado remite a la Corte Constitucional el proyecto de ley “por medio del cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”	
Consideraciones más relevantes	
Estudia la Corte Constitucional que el trámite legislativo surtido ante el congreso se diera con observancia de los requisitos constitucionales y orgánicos aplicables; lo que en efecto sucedió por cuanto i) fue publicado antes de iniciarse su trámite y aprobado con las formalidades requeridas en los cuatro debates previstos en el artículo 157 de la Constitución; ii) en cada una de esas etapas fue aprobado con la mayoría especial requerida para los proyectos de ley estatutaria, en forma pública y nominal o de manera unánime según lo permite la Ley 1431 de 2011; iii) en cada una de ellas se cumplió con la diligencia del aviso en sesión anterior previsto en el artículo 160 constitucional; iv) fue aprobado en su totalidad en una sola legislatura; v) su contenido cumple adecuadamente con los principios de unidad de materia, consecutividad e identidad flexible; vi) durante su trámite se tuvo en cuenta el impacto fiscal que su aprobación generaría, conforme a lo	

exigido por la Ley 819 de 2003. A partir de la constatación sobre el cumplimiento de estos y los demás requisitos aplicables, la Corte concluyó que este proyecto resulta plenamente exequible en lo que a su trámite se refiere.

Con relación al contenido de la ley, ésta recoge y sistematiza el desarrollo de los derechos de las personas con discapacidad a partir de la existencia de tratados internacionales sobre la materia, algunos desarrollos legislativos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional; respondiendo a algunos de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano positivizando derechos constitucionales fundamentales de las personas con discapacidad en materia de la rehabilitación, el derecho a la salud, el derecho al trabajo y la estabilidad laboral reforzada, el acceso al transporte, al espacio público y a los servicios que utilizan la generalidad de las personas, el derecho a la recreación y el deporte y la plena integración social.

Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE**, por su aspecto formal, el Proyecto de Ley Estatutaria N° 092 de 2011 Cámara – 167 de 2011 Senado *“Por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”*.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLES** en lo relativo a su contenido los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31 y 32 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 092 de 2011 Cámara – 167 de 2011 Senado.

Tercero.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 092 de 2011 Cámara – 167 de 2011 Senado, con excepción de su numeral 6º, el cual se declara condicionalmente **EXEQUIBLE**, en el entendido de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no podrá establecer exenciones ni descuentos tributarios con base en la competencia asignada por esta norma.

Cuarto.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión *“...de acuerdo a la Ley 1393 de 2010, que en su artículo 11 adiciona el artículo 470 del Estatuto Tributario, donde se precisa que”* contenida en el numeral 16 del artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 092 de 2011 Cámara – 167 de 2011 Senado.

Quinto.- Declarar condicionalmente **EXEQUIBLE** el artículo 29 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 092 de 2011 Cámara – 167 de 2011 Senado, en el entendido de que el plazo allí señalado tiene carácter indicativo, por lo cual el Gobierno Nacional podrá ejercer en cualquier tiempo la potestad reglamentaria en relación con las disposiciones de esta ley.

FICHA JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL	
Providencia	Auto 006/09 ⁵⁶
Magistrado Ponente	MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Temas	PERSONAS DESPLAZADAS CON DISCAPACIDAD -Protección en el marco

⁵⁶ Puede ser consultada en el link: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/A006-09.htm>

	del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025/04-Problemática agravada por inadecuada caracterización y amplio subregistro-Valoración constitucional de la respuesta estatal a la problemática agravada por inadecuada caracterización y amplio subregistro -Riesgos acentuados en el marco del conflicto armado-Discriminación y exclusión por barreras actitudinales -Problemas graves de índole psicosocial -Construcción de identidad DESPLAZAMIENTO FORZADO-Persistencia del estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025/04-Impacto cualitativamente diferencial y agravado sobre personas con discapacidad-Riesgos desproporcionados que enfrentan las personas con discapacidad-Riesgo agravado por los efectos destructivos sobre las estructuras y capacidades familiares CONFLICTO ARMADO-Adopción de enfoque diferencial específico frente a personas desplazadas con discapacidad-Respuesta estatal al enfoque diferencial en personas con discapacidad-Valoración constitucional de la respuesta estatal frente a los riesgos acentuados que enfrenta la población con discapacidad. PERSONAS CON INCAPACIDAD-Causas del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado PERSONAS DESPLAZADAS CON DISCAPACIDAD SISTEMA EDUCATIVO-Obstáculos agravados para el acceso, permanencia y adaptabilidad de niños, niñas y adolescentes desplazados con discapacidad SISTEMA ECONOMICO-Obstáculo agravado para la inserción y acceso a oportunidades laborales y productivas SERVICIO DE SALUD-Impacto agravado para las personas desplazadas con discapacidad/PERSONAS DESPLAZADAS CON DISCAPACIDAD-Desconocimiento sobre la presencia de una discapacidad y posibilidades de rehabilitación/habilitación/PERSONAS DESPLAZADAS CON DISCAPACIDAD-Distancias y barreras de acceso físico a centros asistenciales
Resumen de los hechos	
El Auto en mención pretende proteger los derechos de las personas con discapacidad en situación de desplazamiento forzado en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la Sentencia T-025 de 2004, atendiendo a los requerimientos observados con ocasión de una sesión de información técnica llevada a cabo el 1 de Abril de 2008 con participación de algunos de los directos afectados y ONG's.	
Problema Jurídico	
En esta providencia la Corte constata los diferentes riesgos del conflicto armado y el desplazamiento forzado que afectan a las personas con discapacidad, valorando la respuesta del	

Gobierno y concluyendo que no se implementó un enfoque diferencial para atender la población desplazada con discapacidad, como ordenan la constitución y los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad.

Consideraciones más relevantes

La Corte Constitucional ordena la adopción de una serie de medidas para que las distintas entidades que conforman el SNAIPD (Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada), den respuesta a las problemáticas recogidas en el Auto; entre las cuales se aborda el tema de educación.

Según las mediciones especializadas conocidas por la Corte Constitucional la mitad de la población desplazada menor de 18 años no accede al sistema educativo; lo que obedece a las siguientes causas:

1. Falencias en los sistemas de medición de la demanda y de registro y monitoreo de las actuaciones efectivamente emprendidas
2. barreras de acceso planteadas por el sistema educativo mismo –que incluyen costos de ingreso, exigencia de documento y otros obstáculos indirectos
3. dificultades derivadas de la distancia física entre los planteles educativos y los lugares de asentamiento
4. factores socioculturales derivados de la desinformación y la escasa valoración de la educación por parte de las familias y cuidadores de los menores de edad en situación de desplazamiento

Con relación a la permanencia en el sistema educativo, plantea que existen las siguientes dificultades:

1. La carencia de útiles, textos y cuadernos y uniformes
2. Los costos económicos impuestos en la práctica como condición de acceso o permanencia
3. La explotación laboral
4. La precariedad física y psicológica impuesta por el desplazamiento forzado
5. El maltrato y la discriminación en el entorno escolar
6. El bajo rendimiento académico y las altas tasas de repitencia que presenta esta población
7. La alta incidencia de casos de extra edad sin el acompañamiento requerido
8. La inseguridad y amenazas que penden sobre los menores camino a la escuela o dentro del plantel educativo
9. Los altos patrones de embarazo adolescente

Adicionalmente los menores con discapacidad enfrentan las siguientes dificultades:

1. Dados los prejuicios sociales alrededor de la discapacidad se piensa que no son necesitados de educación o capaces de aprender.
2. Aún si la educación se considera un factor importante, la desinformación que tienen las familias o los cuidadores de posibilidades educativas para los menores en situación de desplazamiento y discapacidad dificulta su entrada al sistema educativo

3. Las barreras físicas, y los costos del transporte impactan de manera desproporcionada a las personas desplazadas con discapacidad y sus familias
4. Son frecuentes los rechazos de las instituciones educativas hacia estos menores con el argumento de que pueden ser un factor generador de distracción o que no pueden ingresar porque no son lo suficientemente independientes o autónomos
5. Los centros educativos no son accesibles a las personas con deficiencias en la movilidad, por presencia de escaleras, espacios pequeños para el desplazamiento de ayudas técnicas, falta de adaptaciones en baños o espacios comunes como bibliotecas o patios
6. Hay escasos apoyos como intérpretes, guías intérpretes, modelos lingüísticos, textos en Braille, que permitan facilitar el proceso educativo de personas con una deficiencia sensorial
7. Los maestros no están preparados para manejar a menores en situación de desplazamiento y discapacidad, especialmente aquellos con una deficiencia mental o intelectual
8. Los maestros, en parte por desconocimiento, no implementan currículos flexibles, modelos y didácticas educativas o metodologías apropiadas a los ritmos de aprendizaje
9. No se hace una evaluación psicopedagógica para determinar el nivel de desarrollo del niño y sus posibilidades de aprendizaje.
10. No hay un acompañamiento psicosocial que permita dar respuesta a la vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas, y adolescentes desplazados con discapacidad para integrarse al sistema educativo.
11. Muchas de las escuelas impiden la asistencia de un cuidador que facilite la integración del menor con discapacidad. Tampoco contemplan maestros de apoyo para facilitar la labor en el aula y promover la integración e inclusión de personas con discapacidad.
12. Los currículos escolares no están adaptados para el desarrollo de competencias intelectuales, personales e interpersonales que promuevan procesos de socialización o desarrollo de competencias para la vida, teniendo en cuenta las capacidades personales.
13. Los menores en situación de desplazamiento y discapacidad son objeto de burlas y maltratos frecuentes por parte de estudiantes y del personal docente.⁵⁷
14. Los centros educativos no promueven espacios de sensibilización a la comunidad educativa frente al desplazamiento y la discapacidad y el respeto por la diferencia.
15. Una barrera adicional es que la vinculación a las instituciones educativas sólo es permitida hasta los 15 años de edad del solicitante, y los subsidios para educación que otorga Familias en Acción tiene como límite los 18 años de edad. El límite de edad, para las personas con discapacidad en situación de desplazamiento es un factor que excluye a esta población del sistema educativo. No sólo porque en razón del desplazamiento los niños, niñas y adolescentes han tenido que irrumpir su proceso escolar, sino por que la discapacidad, en buena parte de los casos, hace que sus procesos escolares requieran de más tiempo del que ordinariamente necesitan los estudiantes sin una deficiencia física, sensorial, mental o

⁵⁷ El relato de una mujer cabeza de familia con deficiencia física, cuyo hijo menor fue quemado con ocasión del conflicto armado, pone de presente esta difícil circunstancia: *“como él es un niño que fue quemado, en el colegio también tienden a maltratarlo y a decirle “el quemado”, entonces él está a la defensiva. Los profesores entonces lo castigan y en él hay mucha agresividad.*

intelectual. En otras palabras, la edad cronológica no puede ser un referente adecuado para signar el acceso y permanencia de las personas desplazadas con discapacidad al sistema educativo, sino que debe conocerse de manera individual el perfil de desempeño y potencialidades de cada niño, niña o adolescente.

Decisión

Primero.- CONSTATAR que las personas con discapacidad en situación de desplazamiento forzado, no son tratadas de manera acorde con su status constitucional como sujetos de especial protección y merecedores de atención y protección prioritaria y diferenciada; y **DECLARAR** que sus derechos fundamentales están siendo continuamente desconocidos.

Segundo.-CONSTATAR que la política pública de atención a la población desplazada carece de un enfoque integral diferencial respecto de las personas con discapacidad, que sea sensible a los riesgos especiales que como consecuencia del desplazamiento forzado, generan un impacto desproporcionado sobre ellas y sus familias que se agrava, en razón del género, la edad, la etnia y el tipo de discapacidad. **DECLARAR** que las autoridades colombianas están en la obligación constitucional e internacional de incorporar un enfoque integral diferencial que responda a las necesidades de las personas desplazadas con discapacidad, tal y como ha sido descrita en la presente providencia.

Tercero.- ORDENAR a las diferentes autoridades del SNAIP, que bajo la coordinación de Acción Social adopten, en el término de seis (6) meses, los mecanismos necesarios para suplir las falencias de información en relación con la población desplazada con discapacidad, y establezcan criterios unificados para la recolección de la misma. Como mínimo, los sistemas de información, deberán contemplar los siguientes temas:

- a) El número de personas con discapacidad, en situación de desplazamiento, desagregadas por tipo de discapacidad, sexo, edad, origen étnico, lugar de ubicación. Para la determinación de los tipos de discapacidad, se deberán utilizar estándares internacionalmente reconocidos.
- b) Información que permita precisar los riesgos asociados al conflicto armado con la aparición o agravación de condiciones de discapacidad.
- c) Información que permita precisar el grado de realización de los derechos de la población en situación de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad, el sexo, la edad, el origen étnico, el lugar de ubicación.
- d) Información sobre las condiciones familiares de las personas con discapacidad, incluyendo datos que permitan conocer la situación en la que se encuentran las personas encargadas de su cuidado.

Para la unificación de estos criterios, se deberá contar con la participación activa de personas en situación de desplazamiento y discapacidad y de sus familias, al igual que de las organizaciones que promueven sus derechos. Como mínimo, deben ser involucradas en el proceso de diseño del Programa las organizaciones nacionales que participaron en la sesión pública de información técnica del 1 de abril de 2001, a las cuales se les comunicará el presente Auto, a saber: Asociación del Magdalena Medio para la Discapacidad “AMDIS”, Corporación Regional de Rehabilitación del Valle, Asociación de personas discapacitadas de Tibú –ASODISCAT-, Programa PAIIS de la

Universidad de los Andes, Maestría en Discapacidad e Inclusión Social de la Universidad Nacional y la Fundación Mi Sangre.

De igual forma, se deberá invitar a participar a diferentes organizaciones internacionales que promueven los derechos de las personas desplazadas con discapacidad. Como mínimo, se deberá invitar al Consejo Noruego para Refugiados y a Handicap Internacional Colombia, organizaciones que intervinieron activamente en la sesión pública del 1 de abril de 2008. A ellas se les comunicará también el presente Auto.

Cuarto.- Para asegurar la respuesta diferencial del Estado colombiano al impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las personas desplazadas con discapacidad se **ORDENA** al Director de Acción Social, que adopte las medidas necesarias para que las dos presunciones constitucionales que amparan a las personas desplazadas con discapacidad, en tanto sujetos de protección constitucional reforzada, señaladas en la sección IV.2.3.19. de esta providencia, sean incorporadas al SNAIPD y conocidas, y aplicadas adecuadamente por todos los funcionarios encargados de velar por los derechos de las personas desplazadas con discapacidad.

Quinto.- ORDENAR al Director de Acción Social, al Ministerio de Protección Social, al Ministro del Interior y de Justicia, a la Directora del ICBF, al Ministerio de Educación, al Ministerio de Defensa, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministro del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Director del Programa de Acción Integral contra las Minas Antipersonales, que bajo la coordinación del Director de Acción Social, garanticen el diseño, adopción e implementación de un Programa para la protección diferencial de las personas con discapacidad y sus familias frente al desplazamiento forzado. Las diferentes entidades a quienes esta orden se dirige deberán cumplir sus funciones de manera oportuna según los parámetros fijados por el coordinador. La implementación corresponderá a cada entidad responsable, según sus competencias legales, pero bajo el seguimiento del Director de Acción Social.

Este Programa deberá incluir dentro de su ámbito de cobertura dos componentes centrales: a) un primer componente en el ámbito de prevención, con elementos constitutivos relativos a los distintos riesgos especiales que causan el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado frente a las personas desplazadas con discapacidad; b) un segundo componente en el ámbito de atención integral a las personas desplazadas con discapacidad y sus familias, con la debida atención a sus áreas críticas de intensificación. El Programa debe cumplir con los requisitos mínimos explicados en la sección IV de la parte motiva de la presente providencia, y deberá ser presentado a la Corte al momento de iniciar su fase de implementación, es decir, a más tardar seis (6) meses después de la comunicación del presente auto.

En particular, el Director de Acción Social deberá garantizar para su diseño e implementación la participación activa de personas desplazadas con discapacidad y de sus familias, así como la de organizaciones que promueven sus derechos. Como mínimo, deben ser involucradas en el proceso de diseño del Programa las organizaciones nacionales que participaron en la sesión pública de información técnica del 1 de abril de 2001, a las cuales se les comunicará el presente Auto, a saber: Asociación del Magdalena Medio para la Discapacidad “AMDIS”, Corporación Regional de Rehabilitación del Valle, Asociación de personas discapacitadas de Tibú –ASODISCAT-, Programa PAIIS de la Universidad de los Andes, Maestría en Discapacidad e Inclusión Social de la

Universidad Nacional y la Fundación Mi Sangre.

De igual forma, se deberá invitar a participar a diferentes organizaciones internacionales que promueven los derechos de las personas desplazadas con discapacidad. Como mínimo, se deberá invitar al Consejo Noruego para Refugiados y a Handicap Internacional Colombia, organizaciones que intervinieron activamente en la sesión pública del 1 de abril de 2008. A ellas se les comunicará también el presente Auto.

Sexto.- ORDENAR al Ministro de Protección Social, que dada su responsabilidad concerniente a la política pública nacional de discapacidad, adopte las medidas que considere pertinente para que su entidad contribuya a impulsar de manera decidida el diseño e implementación del Programa para la protección diferencial de las personas con discapacidad y sus familias.

Séptimo.- ORDENAR al Director de Acción Social, al Ministro de Protección Social, al Ministro del Interior y de Justicia, a la Directora del ICBF, a la Ministra de Educación, al Ministro de Defensa, al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministro de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y al Director del Programa de Acción Integral contra las Minas Antipersonales, que en forma conjunta, bajo la coordinación del Director de Acción Social, garanticen el diseño y ejecución de cinco proyectos piloto en el ámbito de prevención y atención de los riesgos especiales que aquejan a las personas desplazadas con discapacidad. Estos proyectos deberán implementarse en diferentes lugares del país, a saber: Bogotá, Nariño, Antioquia, Caquetá y Tolima, o en otros donde la presencia de desplazados con discapacidad también sea numerosa.

Los proyectos piloto, conforme a las precisiones establecidas en la sección IV. 3 de la parte motiva de la presente providencia, deberán estar diseñados a más tardar dos (2) meses luego de la comunicación del presente Auto, e iniciar en ese momento su fase de ejecución.

La definición de los componentes de los proyectos piloto corresponderá a las diferentes entidades del SNAIPD competentes según el objeto de cada proyecto piloto, a quienes esta orden se dirige, bajo la coordinación del Director de Acción Social. En todo caso, para la definición de los componentes, al igual que para su diseño e implementación, el Director de Acción Social y las entidades responsables deberán garantizar la participación activa de personas desplazadas con discapacidad y de sus familias, al igual que de organizaciones que promueven sus derechos. Como mínimo, deben ser involucradas activamente en el proceso de diseño del Programa las organizaciones nacionales que participaron en la sesión pública de información técnica del 1 de abril de 2001, a saber: Asociación del Magdalena Medio para la Discapacidad “AMDIS”, Corporación Regional de Rehabilitación del Valle, Asociación de personas discapacitadas de Tibú – ASODISCAT-, Programa PAIIS de la Universidad de los Andes, Maestría en Discapacidad e Inclusión Social de la Universidad Nacional y la Fundación Mi Sangre.

De igual forma, deberá invitar a participar a diferentes organizaciones internacionales que promueven los derechos de la población desplazada con discapacidad. Como mínimo, al Consejo Noruego para Refugiados y a Handicap Internacional Colombia, organizaciones que intervinieron activamente en la sesión pública del 1 de abril de 2008.

Octavo.- Proteger los derechos de las personas cuya situación individual fue acreditada ante la Corte con ocasión de la sesión pública de información técnica del 1 de Abril de 2008 a saber: 1) Libia Rosa Zapata de Rengifo, 2) Alexander Obregón Zapata, 3) Teresa de Jesús García, 4) Luis

Rodrigo Martínez Andrade, 5) Libio Gómez 6) Neyla Rosa Villamil Marmol, 7) Ana Yibe Sarmiento, 8) Luis Amín Mosquera, 9) Jhon Ferney Giraldo, 10) Graciela González, 11) Arnulfa Micolta Esterilla, 12) Cecilia Penagos Useche, 13) Alirio Gelves, 14) María Ernestina Valencia, 15) María Elcy López y, en consecuencia, **ORDENAR**, al Director de Acción Social, al Ministro de Protección Social, al Ministro del Interior y de Justicia, a la Directora del ICBF, a la Ministra de Educación, al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, y al Ministro de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que dentro de sus respectivas órbitas de competencia en lo pertinente según lo ordenado, pero bajo la coordinación del Director de Acción Social, realicen las siguientes acciones:

- a. Garantizar que reciban la entrega completa de la ayuda humanitaria de emergencia en un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, independientemente de que tal ayuda humanitaria de emergencia ya les haya sido entregada en el pasado.
- b. Garantizar que todos los miembros del núcleo familiar de estas personas, tengan acceso a los programas y ayudas existentes para la población desplazada.
- c. Realizar, bajo la coordinación del Director de Acción Social y en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de comunicación de la presente providencia, valoraciones expertas individuales en diferentes ámbitos, entre otros en el ámbito educativo, de salud, psicosocial, de posibilidades ocupacionales, y adoptar las medidas correspondientes a su situación individual para garantizarles el acceso efectivo a la oferta institucional actualmente existente y del goce efectivo de todos sus derechos fundamentales.
- d. Inscribirlos como beneficiarios individuales de los componentes y elementos constitutivos relevantes del Programa para la protección diferencial de las personas desplazadas con discapacidad y sus familias, cuya creación se ordena en la presente providencia.

Adicionalmente:

1. Para proteger los derechos de la ciudadana Libia Rosa Zapata, se ORDENA al Director de Acción Social, que provea soluciones de cuidado y servicios de rehabilitación integral para su hija con deficiencia mental, de conformidad con una valoración profesional previa coordinada por el ICBF y el Ministerio de la Protección Social. Así mismo se ORDENA al Director de Acción Social coordinar la inclusión del núcleo familiar en un programa de solución de vivienda y de generación de ingresos.
2. Para proteger los derechos del ciudadano Alexander Obregón Zapata, se ORDENA a Acción Social coordinar la realización, a través de personal idóneo, de un perfil ocupacional del ciudadano y se le incluya en un programa de generación de ingresos. ORDENAR al Ministerio de Protección Social que tras una valoración experta, provea al ciudadano de las ayudas técnicas y tratamientos que requiera y lo incluya en un programa de rehabilitación integral según sus necesidades.
3. Para proteger los derechos de la ciudadana Teresa de Jesús García se ORDENA al Ministerio de Educación que adelante las acciones pertinentes para proveer a la ciudadana de un cargo

- de docente en un centro de educación pública, igual o similar al que venía desempeñando con anterioridad al desplazamiento.
4. Para proteger los derechos del ciudadano Luis Rodrigo Martínez Andrade se ORDENA a Acción Social que incluya al ciudadano y a su núcleo familiar en el RUPD y le garantice a él y a su núcleo familiar el acceso a los programas existentes para la población desplazada. Adicionalmente SE ORDENA a Acción Social coordinar la realización a través de personal idóneo, de un perfil ocupacional y se incluya al ciudadano y a su núcleo familiar en un programa de generación de ingresos. ORDENAR al Ministerio de Protección Social que tras una valoración experta, se le provea al ciudadano las ayudas técnicas y tratamientos que requiera y se le incluya en un programa de rehabilitación integral según sus necesidades.
 5. Para garantizar los derechos del ciudadano Libio Gómez, se ORDENA a Acción Social que incluya a todo el núcleo familiar del señor Gómez en el RUPD y le garantice a él y a su núcleo familiar el acceso a los programas existentes para la población desplazada. Adicionalmente se ORDENA a Acción Social coordinar la realización, a través de personal idóneo, de un perfil ocupacional del ciudadano y se le incluya en un programa de generación de ingresos. ORDENAR al Ministerio de Protección Social que tras una valoración experta, se le provea al ciudadano las ayudas técnicas y tratamientos que requiera y se le incluya en un programa de rehabilitación integral según sus necesidades.
 6. Para garantizar los derechos de la ciudadana Neyla Rosa Villamil, se ORDENA a Acción Social proveer soluciones de cuidado y servicios de rehabilitación para su núcleo familiar, de conformidad con una valoración profesional previa coordinada por el ICBF y el Ministerio de Protección Social. Adicionalmente, se ORDENA a Acción Social, que coordine la inclusión de ella y de su núcleo familiar en un programa de solución de vivienda y de generación de ingreso.
 7. Para proteger los derechos de la ciudadana Ana Yibe Sarmiento, se ORDENA al Director de Acción Social, que promueva soluciones de cuidado y servicios de rehabilitación integral para su hija con deficiencia mental, de conformidad con una valoración profesional previa coordinada por el ICBF y el Ministerio de la Protección Social. Así mismo se ORDENA al Director de Acción Social coordinar la inclusión del núcleo familiar en un programa de solución de vivienda y de generación de ingresos.
 8. Para garantizar los derechos del ciudadano Luis Amín Mosquera, se ordena a Acción Social a Acción Social que tras una evaluación experta, se incluya al ciudadano en un programa de formación ocupacional, conforme a sus habilidades e intereses, al igual que se garantice su inclusión en programas de solución de vivienda y de generación de ingreso.
 9. Para garantizar los derechos del ciudadano Jhon Ferney Giraldo, se ordena a Acción Social a Acción Social coordinar la realización, a través de personal idóneo, de un perfil ocupacional del ciudadano y se le incluya a él y a su núcleo familiar en un programa de generación de ingresos. Así mismo se ordena a Acción Social coordinar la inclusión de su núcleo familiar en un programa de solución de vivienda. ORDENAR al Ministerio de Protección Social que tras una valoración experta, se le provea al ciudadano las ayudas técnicas y tratamientos que requiera y se le incluya en un programa de rehabilitación integral según sus necesidades.

10. Para garantizar los derechos de la ciudadana Graciela González, se ordena a Acción Social que incluya a la ciudadana y a su núcleo familiar en el RUPD y que le garantice a ella y a su núcleo familiar el acceso a los programas existentes para la población desplazada. Adicionalmente, se ORDENA a Acción Social coordinar la realización, a través de personal idóneo, de un perfil ocupacional de la ciudadana y coordinar la inclusión de la ciudadana y de su núcleo familiar en un programa de solución de vivienda y de generación de ingresos. ORDENAR al Ministerio de Protección Social que tras una valoración experta, se le provea a la ciudadana de las ayudas técnicas y tratamientos que requiera y se le incluya en un programa de rehabilitación integral según sus necesidades.
11. Para garantizar los derechos de la ciudadana Arnulfa Micolta Esterilla, se ORDENA a Acción Social que incluya a la ciudadana y a su núcleo familiar en el RUPD y le garantice a ella y a su núcleo familiar el acceso a los programas existentes para la población desplazada. Adicionalmente se ORDENA a Acción Social incluir a la ciudadana y a su núcleo familiar en un programa de generación de ingresos y de solución de vivienda. ORDENAR al Ministerio de Protección Social que afilie a la ciudadana y a su hija al régimen de salud, y que tras una valoración experta, se le provea a la ciudadana y a su hija de las ayudas técnicas y tratamientos que requieran según su condición, y se les incluya en un programa de rehabilitación integral según sus necesidades.
12. Para proteger los derechos de la ciudadana Cecilia Penagos Useche, se ORDENA a Acción Social que provea soluciones de cuidado y servicios de rehabilitación integral para su hijo con discapacidad, de conformidad con una valoración profesional previa coordinada por el ICBF y el Ministerio de la Protección Social. Así mismo se ORDENA al Director de Acción Social coordinar la inclusión del núcleo familiar en un programa de solución de vivienda y de generación de ingresos.
13. Para garantizar los derechos del ciudadano Alirio Gelves, se ORDENA a Acción Social coordinar la realización, a través de personal idóneo, de un perfil ocupacional del ciudadano y se incluya al ciudadano y a su núcleo familiar en un programa de solución de vivienda y de generación de ingresos. ORDENAR al Ministerio de Protección Social que tras una valoración experta, se le provea al ciudadano y a su hijo con deficiencia sensorial, las ayudas técnicas y tratamientos que requieran y se les incluya en un programa de rehabilitación integral según sus necesidades.
14. Para proteger los derechos de la ciudadana María Ernestina Valencia, se ORDENA a Acción Social que incluya a la ciudadana y a su núcleo familiar en el RUPD y le garantice a ella y a su núcleo familiar el acceso a los programas existentes para la población desplazada. Adicionalmente se ORDENA a Acción Social coordinar la inclusión de su núcleo familiar en un programa de solución de vivienda y de generación de ingresos. ORDENAR al Ministerio de Protección Social, que tras una valoración experta, se le provea a la ciudadana las ayudas técnicas y tratamientos que requiera y se le incluya en un programa de rehabilitación integral según sus necesidades.
15. Para garantizar los derechos de la ciudadana María Elcy López, se ORDENA al Ministerio de Protección Social, que tras una valoración experta de la ciudadana y de los todos los

miembros con discapacidad de su núcleo familiar, se les provea de las ayudas técnicas y tratamientos que requieran, y se les incluya en un programa de rehabilitación integral de acuerdo a sus necesidades. Adicionalmente, se ORDENA a Acción Social que incluya a la ciudadana y a su núcleo familiar en un programa de solución de vivienda y de generación de ingresos.

Adicionalmente, para garantizar los derechos del ciudadano Gerson Alberto Hernández Mogollón se ORDENA a Acción Social y a las demás entidades del SNAIPD responsables, que aseguren la participación directa de este ciudadano en toda la fase de diseño e implementación del Programa para la protección diferencial de las personas con discapacidad y sus familias.

La Corte correrá traslado al Director de Acción Social de los datos individuales necesarios para la ubicación física (dirección y teléfono) de cada uno de las personas beneficiadas con órdenes específicas de protección, para preservar su intimidad y seguridad. En el Anexo I de la presente providencia se consignan sus nombres, identificación, y datos de contacto de cada una de estas personas.

Noveno.- AUTORIZAR a las distintas entidades que conforman el SNAIPD para que en relación con los distintos obstáculos normativos que puedan limitar el goce efectivo de los derechos de las personas desplazadas con discapacidad, o disposiciones normativas que puedan afectar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la presente providencia, apliquen la excepción de inconstitucionalidad.

Décimo.- Para garantizar la más amplia participación de personas desplazadas con discapacidad y sus familias y de las organizaciones nacionales e internacionales que promueven los derechos de la población desplazada con discapacidad, en el proceso de cumplimiento de las órdenes impartidas en la presente providencia, y en particular en los procesos de diseño e implementación del Programa cuya creación aquí se ordena, se **COMUNICA** el presente auto a las siguientes organizaciones: Consejo Noruego para Refugiados, Handicap Internacional Colombia, Asociación del Magdalena Medio para la Discapacidad “AMDIS”, Corporación Regional de Rehabilitación del Valle, Asociación de personas discapacitadas de Tibú –ASODISCAT-, Programa PAIS de la Universidad de los Andes, Maestría en Discapacidad e Inclusión Social de la Universidad Nacional y la Fundación mi Sangre.

Décimo primero.- Se **COMUNICA** el contenido de la presente providencia al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, para que dentro de su órbita de competencia adopten las medidas a que haya lugar. Se les SOLICITA que, según lo consideren, informen a la Corte sobre las mismas, y sobre las medidas que han adoptado desde sus respectivas esferas de competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas desplazadas con discapacidad.

Décimo segundo.- Se **COMUNICA** el contenido de la presente providencia al representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), al representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), al representante de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en Colombia (UNODC), al representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y al representante del

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), para que adopten las decisiones que estimen pertinentes.

Décimo tercero-. Se **COMUNICA** el presente Auto a las siguientes organizaciones: (1) Comisión Colombiana de Juristas; (2) Mesa Nacional de Fortalecimiento a Organizaciones de Población Desplazada; (3) Justapaz; (4) Benposta; (5) Fedes; (6) Terre des Hommes; (7) Taller de Vida; (8) Comisión Intereclesial Justicia y Paz; (9) CODHES; (10) Corporación Opción Legal; (11) ONIC; (12) AFRODES; (13) Colectivo de Abogados José Restrepo Alvear; (14) Corporación Casa de la Mujer; (15) Corporación Sisma Mujer, (16) Liga de Mujeres Desplazadas, para que adopten las decisiones que estimen pertinentes. (17) Help Internacional.

3. Recomendaciones para la actualización de las disposiciones normativas contenidas en los Decretos 366 de 2009, 2082 de 1996 y la Resolución 2565 de 2003, identificadas con la revisión jurisprudencial.

A partir de las dificultades materiales en el ejercicio del derecho a la educación vivido por las personas con discapacidad y con capacidades o talentos excepcionales identificadas en las diferentes sentencias de la Corte Constitucional, se pretende plantear algunas recomendaciones iniciales para la actualización de las disposiciones normativas contenidas en los Decretos 366 de 2009, 2082 de 1996 y la Resolución 2565 de 2003, que habrán de ser concretadas una vez se ejecute el ejercicio de discusión, concertación y validación de las recomendaciones que se propone realizar bajo la metodología de grupos focales conformados por las personas responsables de estos procesos en las instituciones educativas piloto para este proceso; entre los cuales se encuentran los padres, docentes, personal de apoyo, directivos, personas con discapacidad y capacidades o talentos excepcionales, representantes de las entidades territoriales o secretarías de educación, entre otros.

A continuación se plasman algunas de las deficiencias y recomendaciones arrojadas por la revisión documental.

3.1. Deficiencias y recomendaciones del Decreto 366 de 2009

Esta disposición normativa reglamenta la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención de los estudiantes con discapacidad y con capacidades o con talentos excepcionales en el marco de la educación inclusiva. Se encontraron las siguientes deficiencias y recomendaciones:

Deficiencias

- Deben reglarse soluciones que no condicionen el ejercicio efectivo del derecho a la educación de los menores a un mínimo de estudiantes con discapacidad. El mínimo de 10 estudiantes para establecer una ayuda pedagógica puede ser vulneratorio de derechos fundamentales casos concretos.
- Debe preverse un mecanismo de coordinación. “En materia presupuestal para educación, por ejemplo, los recursos del SGP que se transfieren a las entidades territoriales se aumentan en un 20% adicional con base en la demanda de estudiantes con discapacidad atendidos por el sistema educativo el año anterior. Estos recursos deben ser complementados con recursos propios de las entidades territoriales. Sin embargo este esquema presupuestal de concurrencia uniforme no tiene en cuenta la capacidad económica de municipios categoría 5 y 6, y la de aquellas entidades territoriales cuyas finanzas se encuentran intervenidas, para quienes en realidad no es posible aportar recursos propios para complementar los recursos del SGP, ni siquiera en el evento en que la demanda de tales servicios especiales hubiera sido totalmente identificada”. Sentencia T-051/11
- El esquema de financiación contenido en la norma parte del supuesto de que la demanda de servicios especiales para personas con discapacidad que haya sido atendida durante la vigencia anterior, cubija la totalidad de necesidades educativas para las personas con discapacidad, sin tener en cuenta que frente al tema de discapacidad todavía persisten prácticas, obstáculos y prejuicios que impiden a estas personas ser vinculadas al sistema educativo y en ese evento se crea un círculo vicioso que impide que los recursos necesarios para que las personas con discapacidad sean incluidas paulatinamente en el sistema escolar puedan aumentar de manera progresiva, porque dichas personas han permanecido marginadas del sistema. Sentencia T-051/11
- En el esquema de financiación propuesto por la disposición normativa no hay una consideración sobre las necesidades específicas que se van a cubrir, ni una evaluación sobre si tal cantidad de recursos es suficiente o no. Sentencia T-051/11
- Tampoco hay una evaluación previa sobre cuál es la demanda que tienen que atender, los tipos de discapacidad para los cuales se tienen que hacer las adecuaciones que garanticen su inclusión en el sistema ni una determinación previa del tipo de apoyos requeridos. Sentencia T-051/11

- Dentro de estas consideraciones también se debería tener en cuenta la capacidad económica de la familia del niño, niña, adolescente o adulto con discapacidad, a fin de establecer, en ciertas circunstancias, subsidios para costear parcialmente las ayudas técnicas y los apoyos educativos requeridos por las personas con discapacidad⁵⁸.
- En algunos municipios se ha dificultado la implementación de lo establecido en el Decreto 366 de 2009, por cuanto en su sentir, se dificulta la contratación de personal de apoyo que cumpla con los requisitos establecidos y no existe una entidad jurídica que reúna dicho personal y a la que los entes territoriales e instituciones educativas pueda acudir, para facilitar su ubicación, selección y contratación. T-994/10
- Con relación al diagnóstico interdisciplinario ordenado para efectos de determinar la excepcionalidad en talentos o capacidades de los educandos no existe un procedimiento único previamente diseñado, que le permita a los especialistas proceder de conformidad con una metodología adecuada y oportunamente difundida; por lo que pueden presentarse diferencias significativas en la valoración y

⁵⁸ Frente a los apoyos económicos a la familia y el niño con discapacidad en la sentencia T-139/13, se señala: “Garantizar y proteger el derecho a la educación significa que los subsidios condicionados a la escolarización deben incluir mecanismos de reconocimiento de los sujetos de especial protección constitucional que no tienen las mismas condiciones de ingreso al sistema educativo que los demás niños; por lo que el Estado adquiere tres obligaciones para garantizar el cumplimiento simultáneo de los derechos a la educación, el derecho de los discapacitados a gozar de una especial protección, los derechos de los niños y el derecho a la igualdad:

- a) Que los funcionarios respeten los derechos fundamentales de los receptores de los subsidios, en especial el debido proceso, el mínimo vital y el principio de no discriminación;
- b) Que los requerimientos técnicos no constituyan un obstáculo para la realización plena de una educación accesible, aceptable, disponible y adaptable, que reconozca las particularidades de la educación para los niños y niñas con discapacidad.
- c) Que los programas de subsidios incluyan medidas afirmativas que garanticen el acceso de los beneficios a las personas con discapacidad, considerando las posibles limitaciones en el goce del derecho a la educación por razones económicas y sociales.”

La estructura del programa de subsidios desconoció de forma previa el derecho a igualdad de las personas discapacitadas a acceder a los beneficios dirigidos a superar la pobreza, por cuanto no previó medidas afirmativas que tengan en cuenta los obstáculos que deben afrontar los niños y niñas con discapacidad para ingresar al sistema educativo. Un sistema respetuoso de la condición de estos niños y niñas debería prever un subsidio específico para niños con discapacidad que no han logrado acceder a la escuela; un procedimiento especial para la verificación del cumplimiento de los requisitos de escolarización; o una flexibilización de la exigencia en cuanto al carácter formal de la educación, entre otras posibles medidas que reconozcan la diversidad de los niños y niñas con discapacidad

sus resultados conflictuando el acceso a derechos de los niños y niñas con capacidades o talentos excepcionales⁵⁹. Sentencia T-294/09.

Recomendaciones

- Determinar al iniciar la inscripción para el año escolar en cuáles instituciones educativas deben ser ubicados los menores sordos, sin concentrarlos en una única institución para evitar su posible segregación y asegurar una distribución geográfica adecuada. Sentencia T-051/11
- Flexibilizar al máximo posible los parámetros fijados en el Decreto 366 de 2009, para que no haya ningún niño sordo por fuera del sistema escolar. Sentencia T-051/11
- Considerar un sistema de transporte subsidiado como parte de los apoyos que puedan ser provistos o financiados parcialmente. Sentencia T-051/11
- Describir una batería mínima de material didáctico y pedagógico de apoyo para la educación inclusiva de estudiantes con discapacidad, con que deban contar todas las instituciones educativas.
- Establecer una metodología de individualización, caracterización e identificación de necesidades educativas especiales de estudiantes con discapacidad y capacidades o talentos excepcionales desde el momento de su ingreso a las instituciones.

3.2. Deficiencias y recomendaciones del Decreto 2082 de 1996.

Mediante esta disposición normativa se reglamenta la atención educativa para personas con limitaciones y con capacidades o talentos excepcionales, estableciendo una serie de

⁵⁹ La sentencia T-294 de 2009, hace referencia a este punto señalando, la ausencia de una metodología adecuada oportunamente difundida, previamente diseñado por la entidad territorial para que se surta el diagnóstico interdisciplinario de que trata el artículo 3.1 del Decreto 366 de 2009.

Adicionalmente, en el mismo sentido, se decidió en el numeral cuarto de la sentencia T-294/09 “**ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 68 de la Constitución, la Ley 115 de 1994 y la Ley 361 de 1997, la elaboración de una base de datos que identifique e incorpore a la población con capacidades o talentos excepcionales de cada uno de los municipios y departamentos del país, con el objetivo de efectuar un seguimiento permanente de su proceso educativo y verificar periódicamente el cometido constitucional de su desarrollo integral, de tal manera que se garantice efectivamente el derecho a la educación especial; y tomar las medidas administrativas y financieras necesarias para asegurar en un término máximo de dos (2) meses, la provisión de los correspondientes recursos económicos y el establecimiento de auxilios, subsidios, becas o créditos educativos en condiciones especiales, a favor de quienes no posean los medios económicos para ello”

previsiones encaminadas a lograr que las instituciones educativas adecúen su proyecto educativo institucional, de modo tal que estén en condiciones de incluir a la población con limitaciones físicas y mentales; en específico, frente a su contenido la Corte Constitucional no expresa ninguna recomendación o deficiencia en las providencias revisadas; incluso buscando nuevamente en la base de datos de la relatoría de la Corte Constitucional, frente al descriptor Decreto 2082 de 1996, no se arroja ningún resultado.

3.3. Deficiencias y recomendaciones de la Resolución 2565 de 2003.

Mediante esta disposición normativa se establecen los parámetros y criterios para la prestación del servicio educativo a la población con necesidades educativas especiales; que posteriormente fueron modificadas por el Ministerio de Educación con el documento denominado *Orientaciones para la atención educativa a estudiantes con capacidades o talentos excepcionales*, en el que además se pretendió caracterizar esta población, establecer un procedimiento para su identificación, presentando las condiciones políticas, económicas y culturales requeridas para viabilizar una educación “en, con y para la diversidad”. Con relación a su contenido la Corte Constitucional no expresa ninguna recomendación o deficiencia en las providencias revisadas; incluso buscando nuevamente en la base de datos de la relatoría de la Corte Constitucional, frente al descriptor Resolución 2565 de 2003, no se arroja ningún resultado.

3.4. Recomendaciones generales

Del estudio jurisprudencial también pueden coligarse algunas otras recomendaciones generales tendientes hacer posible el pleno goce del derecho a la educación de las personas con necesidades educativas especiales; estas son:

- Establecer una comisión o consejo intersectorial de seguimiento a los procesos de educación inclusiva al interior de las instituciones educativas permitiendo su participación en la toma de decisiones que afecten los estudiantes con necesidades educativas especiales.
- Revaluar las políticas de créditos y becas educativas para estudiantes con capacidades o talentos excepcionales, de manera que se garantice el apoyo financiero continuo y creciente en cobertura. El sistema de financiación que se implemente deberá contemplar los elementos que la Corte Constitucional ordenó en la Sentencia SU-1149 de 2000; a saber:
 - Recursos suficientes y apropiados para atender la demanda

- Mecanismos sencillos y ágiles para que los peticionarios puedan acceder a los créditos educativos, omitiendo requisitos extremos frente a la solvencia de los requirientes
- Implementación de sistemas que garanticen la igualdad de oportunidades y publicidad para el acceso al crédito
- Diseñar e implementar un programa de acompañamiento a madres y padres cabeza de hogar frente a los padres que no aportan cuota alimentaria a sus hijos para reclamar ante los estrados judiciales los derechos de los menores con discapacidad y talentos o capacidades excepcionales⁶⁰. T-294/09
- Desarrollar la identificación del estado de provisión de ayudas técnicas y tecnológicas con que cuenta cada institución educativa para apoyo a los procesos de educación inclusiva.
- Establecer rutas municipales que permitan optimizar los recursos y gestores disponibles para un completo y más fluido proceso de educación inclusiva de niños y niñas con discapacidad y talentos o capacidades excepcionales, contemplando: individualización y caracterización de la población por municipio, identificación de necesidades educativas especiales, identificación de instituciones educativas incluyentes y sus recursos a disposición, identificación y caracterización de ayudas económicas, sociales, pedagógicas, culturales, artísticas y demás que puedan contribuir al desarrollo integral de esta población y mecanismos para acceder a ellas; entre otras.
- Divulgación de las rutas antes mencionadas que incluyan la capacitación de los padres de familia, docentes, autoridades judiciales, ICBF, profesionales de la salud, entre otros.
- Planeación y ejecución de estrategias de colaboración multisectorial y fortalecimiento de dinámicas inclusivas en la comunidad.
- Difusión de los derechos y las normas que los regulan, entre los integrantes de la comunidad educativa: administrativos, docentes, estudiantes, padres de familia
- Acompañamiento de la Defensoría del Pueblo o instancia similar para mediar en la solución de conflictos suscitados entre las instituciones educativas y los niños con discapacidad y talentos o capacidades excepcionales, esto contribuirá a la

⁶⁰ Esta recomendación surge de la decisión de la Corte Constitucional de ordenar a una madre de un niño con necesidades educativas especiales iniciar el proceso judicial para reclamar los alimentos que corresponden al menor por cuenta de su padre, en aras de reivindicar los derechos por él vulnerados. Sentencia T-294/09

disminución de los trámites judiciales o administrativos, costos, y posibles estigmas sobre el niño o niña reclamante.

- Incentivos (premios) individuales e institucionales a quienes procuran los procesos de educación inclusiva de personas con discapacidad y talentos o capacidades excepcionales.
- Desarrollar un plan de valoración de la accesibilidad arquitectónica de las instituciones educativas; para posteriormente idear planes que permitan escuelas accesibles para todos en el territorio nacional.
- Diseñar e implementar un sistema de evaluación de las necesidades de los docentes frente a la educación inclusiva; lo que permitirá determinar líneas base en posteriores esfuerzos de capacitación y formación.
- También deberán plantearse soluciones educativas y rutas de atención para los estudiantes mayores de 15 años y menores de 18; pues según se encuentra en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “una barrera adicional es que la vinculación a las instituciones educativas sólo es permitida hasta los 15 años de edad del solicitante, y los subsidios para educación que otorga Familias en Acción tiene como límite los 18 años de edad. El límite de edad, para las personas con discapacidad en situación de desplazamiento es un factor que excluye a esta población del sistema educativo. No sólo porque en razón del desplazamiento los niños, niñas y adolescentes han tenido que irrumpir su proceso escolar, sino por que la discapacidad, en buena parte de los casos, hace que sus procesos escolares requieran de más tiempo del que ordinariamente necesitan los estudiantes sin una deficiencia física, sensorial, mental o intelectual. En otras palabras, la edad cronológica no puede ser un referente adecuado para signar el acceso y permanencia de las personas desplazadas con discapacidad al sistema educativo, sino que debe conocerse de manera individual el perfil de desempeño y potencialidades de cada niño, niña o adolescente”.

Como se manifestó al iniciar este apartado, si bien este ejercicio ha permitido una aproximación inicial a algunas recomendaciones para la actualización de las disposiciones normativas contenidas en los Decretos 366 de 2009, 2082 de 1996 y la Resolución 2565 de 2003, estas deberán ser validadas, nutridas y depuradas mediante el desarrollo de una metodología que facilite y promueva la participación de las personas responsables de estos procesos en las instituciones educativas piloto del proyecto MEN-Fundación Saldarriaga Concha- Fundación Carvajal (Convenio de Asociación No. 1389 de 2013); entre los cuales se encuentran los padres, docentes, personal de apoyo, directivos,



MinEducación
Ministerio de Educación Nacional

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



FUNDACIÓN
SALDARRIAGA CONCHA

Fundación Carvajal
Abriéndole caminos a la equidad

personas con discapacidad y capacidades o talentos excepcionales, representantes de las entidades territoriales o secretarías de educación, entre otros.